



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Configuración del delito de falsificación y uso de
documento público falso por la conducción con placas de
rodaje falsas**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Grecia Adriana Villa Taipe

**Asesor(es):
Dr. Eduardo Arsenio Oré Sosa**

Lima, noviembre de 2024

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Grecia Adriana Villa Taipe, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 74052101, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Configuración del delito de falsificación y uso de documento público falso por la conducción con placas de rodaje falsas”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

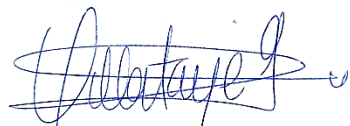
La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Eduardo Oré Sosa, identificado con DNI: 10293037
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

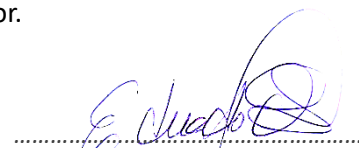
Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 25/11/2024.



.....
Firma del autor¹



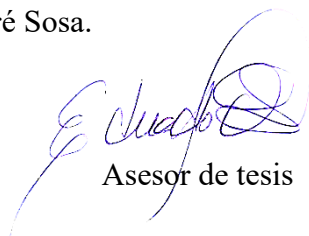
.....
Firma del asesor¹

.....
Firma del co-asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Aprobación

La tesis titulada “Configuración del delito de falsificación y uso de documento público falso por la conducción con placas de rodaje falsas”, presentada por la Bachiller Grecia Adriana Villa Taípe en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Asesor de tesis Dr. Eduardo Oré Sosa.



Asesor de tesis



Dedicatoria

A mis padres que me han apoyado siempre y han sido mi mayor motivo para no desistir en el camino.

A Jojito y Benjicito, mis dos tesoros, por su compañía incondicional en cada reto.

Y, a Andrea, Carla, Jimena, Juan, Raúl, Sofía y Valeria por su amistad incondicional, y hacer de mi paso por la universidad un camino lleno de aventuras y buenos recuerdos.



Agradecimientos

A Dios, padre celestial, quien ha guiado mi camino y me ha acompañado en todo momento.

A mis padres por confiar en mí y ser mi ejemplo de constancia. Sin su motivación el camino hubiera sido más complejo.

Y, al Dr. Eduardo Oré por aceptar desde un principio ser mi asesor y guiarme en este nuevo reto, así como a todo aquel que me brindó su apoyo en la realización de este trabajo.



Resumen

El presente trabajo aborda el problema de considerar como conducta sancionable penalmente el uso de placas de rodaje falsas, tipificándolo como el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 427° del Código Penal, en la modalidad de uso de documento falso. Para ello, se ha seguido un diseño investigativo cualitativo, utilizando los métodos de la investigación jurídica hermenéutico y finalista. A ello, se ha sumado el estudio de la normativa vigente, la interpretación dogmática que ha realizado la doctrina y una revisión de casos muestra. El trabajo concluye afirmando que el uso de placas de rodaje falsas configura el delito de falsificación de documentos, en su modalidad de uso de documento falso y es preciso sancionar tal conducta a través del proceso penal.



Tabla de contenido

Introducción	10
Capítulo 1	12
Aspectos preliminares	12
1.1 La placa de rodaje desde el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.....	12
1.1.1 <i>Clasificación</i>	13
1.1.2 <i>Características de la placa metálica</i>	13
1.1.3 Entrega y control	14
1.1.4 Vigencia de la PUNR	15
1.1.5 Documento público	16
1.1.6 La PUNR como documento público	18
1.1.7 La falsificación de la PUNR.....	19
Capítulo 2	21
Análisis del delito de falsificación de documentos	21
2.1 Introducción	21
2.2 Aspectos relevantes de la teoría del delito	21
2.2.1 <i>La acción típica del delito</i>	22
2.2.2 <i>El elemento objetivo</i>	23
2.2.3 <i>El elemento subjetivo</i>	23
2.2.4 <i>Consumación y tentativa</i>	24
2.3 El delito de falsificación de documentos.....	25
2.3.1 <i>Tipo penal recogido en el artículo 427° del Código Penal peruano</i>	26
2.3.2 <i>Antecedentes normativos</i>	27
2.3.3 <i>Elementos del tipo penal actual</i>	28
2.3.4 <i>Elementos normativos y jurisprudenciales y condiciones objetivas de punibilidad</i> 34	
2.3.5 <i>Tentativa y consumación</i>	35
Capítulo 3	37

Subsunción de la acción uso de placas de rodaje en el tipo penal del delito de falsificación de documentos.....	37
3.1 Introducción	37
3.2 Los operativos de la Sutran como fuente para la consideración del delito de falsificación y uso de la PUNR falsificada.....	38
3.3 La placa de rodaje como documento público.....	38
3.4 El análisis de subsunción del elemento objetivo del delito de falsificación documentos.....	39
3.4.1 <i>Los sujetos del delito en el delito de falsificación y uso de placa de rodaje falsos</i>	40
3.4.2 <i>De la conducta típica</i>	40
3.4.3 <i>Del bien jurídico tutelado</i>	40
3.5 Elementos normativos y jurisprudenciales.....	41
3.6 El análisis del elemento subjetivo del delito de falsificación documentos	43
3.6.1 <i>Del dolo en la configuración del delito</i>	43
3.7 Tentativa y consumación.....	44
3.8 La vía penal como la más idónea para castigar estas conductas	45
3.8.1 <i>Sanción administrativa</i>	45
3.8.2 <i>Sanción penal</i>	46
3.8.3 <i>Concurrencia de infracciones y el principio de Ne bis in ídem. Situación actual sobre la aplicación de dos sanciones a un mismo hecho infractor</i>	46
3.9 La necesidad de considerar que estamos frente a la comisión de un delito de especial gravedad.....	47
3.9.1 <i>¿Principio de oportunidad o acuerdo reparatorio?</i>	48
3.9.2 <i>¿Es posible la solución mediante los distintos mecanismos de simplificación procesal?</i>	49

3.10	Entonces, ¿es posible que se configure el delito de falsificación de documentos en su modalidad de uso de documento falso cuando un sujeto conduce un vehículo en vías nacionales portando placas de rodaje falsas?	49
Capítulo 4		51
Análisis de las distintas disposiciones fiscales y resoluciones judiciales		51
4.1.	Introducción	51
4.2.	Disposiciones fiscales	51
4.2.1	<i>Caso 2706014501-2021-2867-0</i>	51
4.2.2	<i>Caso 3022-2021</i>	54
4.2.3	<i>Caso N.º 1606014504-485-0</i>	55
4.3.	Recursos interpuestos por la Procuraduría de la SUTRAN	56
4.3.1	<i>Recurso de elevación de actuados – Caso Fiscal 1706044502-2022-2437</i>	56
4.3.2.	<i>Recurso de queja – Caso Fiscal 130604501-2022-246</i>	58
4.4.	Casos judiciales	61
4.4.1	<i>Sentencia de Conformidad N° 62-2023, Exp. 649-2021-1-0601-JR-PE-05</i>	61
4.4.2	<i>Sentencia de Conformidad Exp. 8963-2021-72-3004-JR-PE-01</i>	62
4.5.	Análisis y conclusiones preliminares	62
4.5.1	<i>Acerca de las disposiciones fiscales</i>	63
4.5.2	<i>Acerca de las actuaciones del procurador público de la Sutran</i>	63
4.5.3	<i>Acerca de las sentencias del Poder Judicial</i>	63
Conclusiones		65
Recomendaciones.....		66
Lista de abreviaturas.....		67
Referencias		68

Introducción

Una de las tantas realidades que afronta el país es la informalidad. Esta no solo causa desorden, sino que impide muchas veces la correcta fiscalización del Estado para poder verificar el correcto cumplimiento de las normas vigentes. Algunos de los hechos materia de fiscalización suponen infracciones administrativas para los administrados, pero otros también pueden suponer un ilícito penal que precisa ser sancionado penalmente. Uno de estos casos es el uso de placas de rodaje falsas. A la fecha es una realidad bastante presente que ha advertido la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante Sutran) durante los operativos de fiscalización que realiza a nivel nacional.

En estas diligencias, comúnmente ha advertido que los vehículos intervenidos suelen estar identificados por placas de rodaje falsificadas, que, si bien muestran la información del vehículo, han sido alteradas en su soporte físico. Como es lógico suponer, el procurador público de la Sutran, ante estos eventos, recopila la información para luego presentar la denuncia respectiva por la comisión del delito de falsificación de documento falso.

A esto se le suma que las fiscalías, ya sean provinciales o superiores, han venido archivando las denuncias, debido a una calificación errónea hecha por el procurador público de la Sutran o a una falta de estudios e información acerca de si esta conducta configura el delito de falsificación de documentos. Precisamente, este trabajo tiene como propósito evaluar si la conducta de falsificar y usar placas de rodaje falsas es una de especial gravedad que merezca sanción penal y si esta conducta se puede subsumir en alguna de las modalidades del delito de falsificación de documento, previsto en el artículo 427° del Código Penal.

Para lograr tal objeto, se ha realizado un estudio normativo, partiendo del análisis exegético del artículo 427° del Código Penal; un desarrollo doctrinario y dogmático del tipo penal del delito de falsificación de documentos; y un estudio jurisprudencial del tema. A tales efectos, además, se ha dividido el trabajo en cuatro capítulos. El primer capítulo está dedicado a *Aspectos Preliminares*, donde se aborda lo relativo a la placa de rodaje y su identificación como un documento público, según la doctrina y normas vigentes. El segundo capítulo se aboca al *Análisis del delito de falsificación de documentos*, donde se realiza una radiografía de este tipo penal, para lo cual se ha recurrido al examen hermenéutico de la institución, utilizando la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia más relevante. El tercero particulariza el análisis de la *Subsunción de la acción de uso de placas de rodaje falsas*, donde se aterriza la

teoría del delito al caso concreto evaluado. El cuarto capítulo pormenoriza la aplicación de las normas en disposiciones fiscales, recursos de queja, recursos de elevación de actuados y sentencias del Poder Judicial. Finalmente, se presentan las conclusiones y las recomendaciones.



Capítulo 1

Aspectos preliminares

1.1 La placa de rodaje desde el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

En la historia del Perú, la primera vez que se menciona a las placas de rodaje vehiculares legalmente es en la Ley N° 8581 del 30 de septiembre de 1937, la cual dispuso que a partir del 01 de enero del año siguiente, todo vehículo que circulara en vías públicas de la República debía contar con una placa única nacional de rodaje (en adelante la PUNR). En aquel entonces, las placas eran fabricadas y entregadas por el Instituto Superior Tecnológico “José Pardo”, entidad suscrita al Ministerio de Educación que por Decreto Supremo N° 016-79-TC y el Convenio suscrito el 17 de abril de 1980 se le encargó tal función.

El sistema normativo y el estado de cosas anteriores a 2009, año en que se emitió diversa normativa en materia de transporte, se mostraban una proliferación de normas asistemáticas y las placas de rodaje no garantizaban la correcta identificación e individualización de los vehículos del parque automotor. Su construcción era rudimentaria y requería de tiempo y mano de obra que eran costosos y lentos. Era precisa una nueva regulación que mejorara el sistema y permitiera la mayor concurrencia de los agentes del mercado en libre y sana competencia.

En la actualidad, la PUNR es regulada esencialmente por las siguientes disposiciones normativas:

- 1) Ley N° 27181. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
- 2) Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- 3) Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

La PUNR se define como el “Elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de estos por las vías públicas terrestres”. Esta definición está establecida en el Reglamento en el artículo 4°, literal 4.1. y puede ser concordada con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, artículo 32° y el Texto Único Ordenado del Código de Tránsito que en su artículo 262° establecen que todo vehículo que circule por vías públicas debe contar con la PUNR.

Los vehículos son identificados por la PUNR y con ella se autoriza su circulación en la vía pública. Estas disposiciones normativas, además, establece las responsabilidades que deriven de la titularidad del bien. Así, la PUNR sirve como un medio de seguridad, y está prohibida su modificación, alteración o algún cambio sobre ella, y hacerlo implica responsabilidades administrativas y penales, según las leyes vigentes.

En conjunto, la PUNR conforma el Sistema Integral de Identificación Vehicular, el cual es “un conjunto de reglas y procedimiento articulados con elementos tecnológicos vinculados y/o relacionados mediante el número de la placa única nacional de rodaje, la cual permite la inmediata e integral identificación del total de vehículos autorizados a circular en vías públicas” (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2009b, artículo 4, literal 4.8)

1.1.1 Clasificación

El Reglamento de la PUNR clasifica las placas de rodaje de la siguiente manera (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2009b, artículo 8):

- a. Placas ordinarias. Son aquellas que identifican a los vehículos en general para su circulación en vías públicas terrestres. Comprende a su vez la placa para vehículos menores, la placa para vehículos livianos y pesados.
- b. Placas especiales, que identifican a vehículos que sirven para interés de la colectividad o el resguardo del orden público. Entre ellos, se encuentran la placa policía, la placa de emergencia, la placa de gracia, la placa de exhibición, la placa rotativa, la placa temporal y la placa gubernamental.

1.1.2 Características de la placa metálica

Las planchas metálicas contienen lo siguiente (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2009b, artículo 12)

- a. Bandera peruana. Debe ser una parte integrante de la lámina retro reflectiva y no ser removible por cualquier medio físico o químico sin dañar la integridad del sistema retro reflectivo. Se ubica en la parte superior izquierda de la placa.
- b. La palabra “PERÚ” en letras mayúsculas y alto relieve, ubicada en la parte superior central de la placa.
- c. El número de placa en letras mayúsculas y números arábigos. Los caracteres son en alto relieve y se ubican al centro de la placa.

- d. El holograma de seguridad, en la parte superior derecha. Este llevará grabado el número de matrícula de la placa. No debe ser posible de ser retirado sin destruir la placa.
- e. Código de seguridad grabado con láser, único por cada juego de placas. No podrá ser removido de la lámina autor reflectiva por ningún medio físico o químico sin dañar la integridad de la placa.
- f. Sello de agua de alta seguridad, de forma que dificulte o imposibilite su falsificación. No debe ser posible removerla por medios físicos o químicos sin destruir la placa.
- g. Cuando corresponda, la franja de color que identifique la modalidad de servicio de transporte que presta el vehículo.

Está prohibida cualquier alteración o añadidos, así como colocar elementos físicos o luminosos que imposibiliten o dificulten a través de medios electrónicos, computarizados o tecnológicos para verificar infracciones de tránsito. Su incumplimiento conlleva responsabilidad penal y administrativa, según corresponda (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2009b, artículo 14).

Este artículo es bastante importante a efectos de esta investigación, dado que permite establecer que si la placa es falsificada, lo cual implica una alteración total de la misma, conllevará no solo a sanciones administrativas, como puede ser las multas, sino también a sanciones penales, previstas en el Código Penal.

1.1.3 Entrega y control

Ahora bien, la entrega de la PUNR es realizada por una entidad concesionaria, que es una persona jurídica o un consorcio de estas, ya sea nacional o extranjera, con la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, ha suscrito un contrato de concesión por el cual aquella manufactura y entrega la PUNR. Se realiza una vez que el usuario haya cancelado los derechos administrativos o el valor de asignación, según corresponda. En los casos de las placas policial y de emergencia se entregan de forma gratuita (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2009b, artículo 16).

Asociación Automotriz del Perú – AAP. La Asociación Automotriz del Perú (en adelante AAP) es un gremio empresarial del sector de transporte terrestre, que agrupa a representantes de marca (vehículos ligeros, pesados y menores), así como a concesionarios autorizados, talleres mecánicos, vendedores de repuestos, suministros y otras entidades o empresas vinculadas al ramo (Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi, 2018, p. 12).

Luego de emitido el Reglamento de la PUNR, por Resolución Ministerial N° 624- 2009-MTC/01, se aprobó el texto del Convenio de Administración del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la AAP, por el cual a esta última le fue encargada de la fabricación y entrega de las placas de rodaje. A tales efectos, es el tercero que por encargo del Estado realiza una función pública, siendo desde el 01 de enero de 2010 el único autorizado para su manufactura y expedición.

Para obtener una nueva PUNR es preciso seguir un procedimiento, según las siguientes indicaciones:

- a. Solicitar ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la orden de giro y tarjeta de identificación vehicular (tarjeta de propiedad), la cual contiene el nuevo número de placa.
- b. Seguir el procedimiento ante la Asociación Automotriz del Perú (AAP), ya sea comunicándose al *call center*, a cualquiera de las oficinas o puntos de entrega de la AAP a nivel nacional o ingresando a la web www.placas.pe.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC. El MTC es el encargado de emitir la normativa complementaria para una mejor aplicación del Reglamento de la PUNR. Asimismo, es la autoridad que establece la clasificación, características y obtención de una placa de rodaje, incluyendo designar a la entidad concesionaria para su manufactura y expedición.

La labor de supervisión la realiza a través de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), creada por Ley N° 29380. En su artículo 1°, establece que es función de la Sutran, entre otras, supervisar, fiscalizar y sancionar a titulares de servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a conductores habilitados para el servicio y otros.

En el marco del cumplimiento de sus funciones, hasta agosto de 2023, ha iniciado 370 acciones legales por el delito de falsificación de placas de rodaje, en principio contra transportistas informales advertidos en operativos a nivel nacional (SUTRAN, 2023).

1.1.4 Vigencia de la PUNR

Una vez entregada con arreglo al procedimiento previsto, la vigencia de la PUNR es indefinida. Sin embargo, existe la posibilidad de tramitar su cambio en los siguientes casos:

- a. Cuando se disponga el cambio general o parcial de la PUNR.

- b. Cuando el vehículo destinado a transporte particular es destinado a transporte de mercancías.
- c. Cuando el vehículo de transporte particular es habilitado para la prestación del servicio público de transporte o viceversa.
- d. Cuando un vehículo destinado a algún tipo de servicio es habilitado para otra modalidad, en la medida en que ese cambio requiera el cambio de la franja de color distintivo del servicio prestado.
- e. Cuando el vehículo de uso particular es destinado al servicio policial o como vehículo de emergencia, o viceversa.
- f. Cuando un vehículo destinado al transporte de mercancías es modificado para ser vehículo de emergencia, según las normas vigentes.
- g. Cuando el vehículo ingresado al país como importación temporal es nacionalizado de forma definitiva.
- h. Cuando se emitan duplicados por robo, pérdida, deterioro o destrucción de la PUNR.
- i. Cuando el vehículo destinado al servicio turístico terrestre requiera un cambio de placa.

1.1.5 *Documento público*

Definición y alcances. Ante todo, para lograr una comprensión cabal del concepto de documento público, es preciso antes definir qué es un documento. Según las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra documento tiene los siguientes significados:

1. “Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.”
2. “Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.”
3. “Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado.”
4. “Instrucción que se da a alguien como aviso o consejo en cualquier materia.”

Algunos autores mencionan que el documento puede tener una concepción amplia, según la cual un documento es todo aquello que tenga la capacidad de representar hechos, como pueden ser los documentos propiamente dichos, los videos, imágenes, grabaciones en cinta, incluyendo, pues, a soportes materiales escritos y no escritos; y una concepción estricta, que estima al documento como aquel que se materializa por escrito (Taruffo, 2008, p. 75).

Dice Carnelutti (1982) que el documento “se concibe, por lo general, como un objeto que contiene una manifestación del pensamiento” (pp. 157-158), “no sólo es una cosa, sino una

cosa *representativa*, o sea, *capaz de representar hechos*” (p. 156). En otras palabras, estaremos frente a un documento cuando hay un soporte material que representa o recoge hechos de la realidad.

Ahora bien, la característica o esencia de *público* lo otorga una persona que cumple funciones de carácter público. Así, por ejemplo, la doctrina ha señalado que documento público es “aquel que ha sido formalizado de acuerdo con los requisitos legales establecidos por cualquier funcionario que ejerza labores de fedatario público.” (Quesquén, 2015, p. 205)

Prado, por su cuenta, sostiene que “tienen la condición de públicos aquellos documentos a los que la ley o el Estado les conceden dicha condición; así como también a los que, por extensión, en función de razones de necesidad político-criminal, se les asimila como documentos públicos.” (2017, p. 138). En ese sentido, el documento público es emitido por servidor o autoridad o funcionario público *en ejercicio de sus funciones* (Bernate, 2010, p. 106), pudiéndose señalar que la doctrina es consistente en manejar ese concepto, requiriendo un elemento subjetivo: el funcionario público, y otro objetivo: que esté ejerciendo sus funciones encomendadas.

Téngase en cuenta, además, que la función pública puede ser ejercida por particulares o personas jurídicas particulares. Por tanto, nada impide que, por ejemplo, el rector de una universidad privada emita un documento público, como es el Diploma del Título, por ejemplo. Por tanto, se mantiene la vigencia del requisito esencial para el documento público: *el ejercicio de una función pública*.

Según la normativa peruana: el artículo 235° del Código Procesal Civil. En el Perú, el documento se encuentra regulado como un medio probatorio en el Código Procesal Civil (en adelante CPC). En el artículo 233° es definido como “todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. Un análisis interpretativo de esta declaración permite concluir que la normativa procesal entiende al documento en su concepción amplia, no reduciéndose al carácter escrito que este puede contener, o al soporte en papel típico de los documentos, sino que documento es cualquier objeto que pueda representar hechos y -desde esta perspectiva- sirve para acreditar *algo*.

De hecho, bajo esta concepción, el CPC recoge que son tipos de documentos los públicos o privados. Incluye en esta clasificación a una lista de *numerus apertus*, como sigue:

- a. Documentos impresos

- b. Fotocopias
- c. Facsímil o fax
- d. Planos
- e. Cuadros
- f. Dibujos
- g. Fotografías
- h. Radiografías
- i. Cintas cinematográficas
- j. Microformas en la modalidad de microfilm o en soportes informáticos
- k. Otras reproducciones de audio y video
- l. Demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Son documentos públicos según el CPC (Presidencia de la República, 1993, Código Procesal Civil, artículo 235):

- 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
- 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
- 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

1.1.6 La PUNR como documento público

Como se ha visto previamente, la PUNR es un elemento de identificación vehicular. Haciendo un símil con las personas naturales, el documento nacional de identidad es a estos lo que la PUNR es a los vehículos. No cabe duda de que estamos frente a un documento que recoge una realidad concreta y que es la existencia de un vehículo diferenciado del resto y que está autorizado para transitar en la vía pública. En particular, la PUNR encaja dentro de la concepción genérica del documento.

En concreto, puede ser clasificado como un documento que recoge la identificación de un vehículo y que constituye documento público, al ser emitido por entidad concesionaria autorizada por el MTC. Precisamente, esto último es lo que hace a la PUNR un documento público. Si bien es cierto no es emitida de modo directo por funcionario público en ejercicio de funciones, lo hace a través de una entidad a quien se le ha delegado dicha función, por lo que hace las veces de funciones de carácter público.

En este punto, es interesante lo que señala Alvarado (2006, pp. 94-95) al explicar que los documentos -entendiéndolos desde un punto de vista probatorio, que puede servir al análisis realizado en esta investigación- deben cumplir ciertos requisitos, como se explica a continuación:

A) *Los requisitos de existencia*

- que tenga *aptitud representativa* de un hecho o de un concepto o de una idea cualquiera,
- que esté realizado por un *acto humano*
- y tenga *significación propia y confirmatoria*.

B) *Los requisitos de validez*

- que se haya elaborado *voluntariamente*,
- con las *formalidades legales* (...)

De una sencilla verificación de estos requisitos, se puede dar cuenta de que la PUNR cumple con cada uno de ellos. Por un lado, representa la existencia de un vehículo que circula a nivel nacional en vías públicas, mostrando que está autorizado para circular. A través de la PUNR se verifica y confirma precisamente si el vehículo es el autorizado mediante la placa y es identificado, incluyendo a su titular. Esto sirve, además, para establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar en caso de fiscalización y sanciones.

Por otro lado, debe cumplir con las exigencias y formalidades legales para su emisión. Así, la PUNR para considerarse un documento público válido, es preciso que se cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de la PUNR y demás normas conexas vigentes al momento de su emisión o cambio.

Debe tenerse en cuenta que, en la vida social es necesario proteger ciertos intereses sociales, como puede ser la autenticidad de los documentos, pues estos permiten sostener la buena fe objetiva en la práctica de los sujetos de derecho (Corredor, 2007). En el caso particular de la PUNR lo que se busca tutelar es que este documento logre identificar adecuadamente un vehículo, acredite que este se encuentra habilitado para circular en las vías públicas y establezca la modalidad del servicio o actividad que realiza a efectos de las fiscalizaciones, sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

1.1.7 La falsificación de la PUNR

La falsificación de un documento implica alterar su contenido o los hechos que pretende recoger o representar. Si el documento recoge los hechos, su alteración o falsificación implica modificar la verdad del hecho que los documentos representan. En el caso de la PUNR, su falsificación implica desde la alteración parcial o total (falsificación total) de la placa metálica. Según el artículo 14° del Reglamento de la PUNR, está prohibido realizar añadidos o alteraciones a su contenido; pues en caso contrario, aquel que lo realice está sujeto a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

En este punto es importante establecer la posibilidad de imputar responsabilidad penal a quien realiza la falsificación de placas de rodaje. En concreto, cuando por diversas razones la PUNR ha sido confiscada, destruida por un accidente, deteriorada, etc. y su titular, en lugar de solicitar su cambio ante la entidad correspondiente, acude a personas facinerosas y adquiere una placa adulterada. En este supuesto, ¿comete algún delito aquel que fabrica la placa falsa y aquel que la usa? A continuación, se desarrolla la respuesta a estas interrogantes.



Capítulo 2

Análisis del delito de falsificación de documentos

2.1 Introducción

Luego de haber revisado el aspecto teórico y normativo de la PUNR, corresponde en este capítulo abordar genéricamente el delito de falsificación de documentos. Con tal objetivo en mente, en primer lugar, ha sido preciso dar una pincelada por la teoría general del delito, explicando el concepto de delito, la acción típica del tipo penal, para seguidamente analizar sucintamente los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal. En este desarrollo, también se toma postura respecto de ciertas instituciones, cuya necesidad se hace manifiesta más adelante, en la segunda parte de este capítulo, cuando se analiza concretamente el tipo penal de la falsificación de documentos.

En segundo lugar, se analiza el tipo penal referido, partiendo por un breve repaso histórico de su regulación en los distintos Códigos Penales del ordenamiento jurídico peruano, incluido el vigente promulgado en 1991. Seguidamente, se analiza en particular los elementos objetivo y subjetivo del tipo, poniendo énfasis sobre los temas relativos a la acción típica y las modalidades que acepta el tipo citado, además de señalar y tomar postura respecto del dolo en el delito de falsificación de documentos, además de revisar atentamente la consumación del delito.

Estos análisis permitirán seguir en continuidad el desarrollo cada vez más profundo del delito de falsificación de documentos, para luego, en el siguiente capítulo, entrar al estudio del supuesto que se ha planteado en este trabajo, cual es analizar si la falsificación de placas de rodaje y su uso configura el delito de falsificación de documentos y su autor merece ser sancionado penalmente.

2.2 Aspectos relevantes de la teoría del delito

Desde la perspectiva de Muñoz Conde (1999), el delito se corresponde con un “juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho”, y se compone principalmente de dos elementos: el *injusto* o *antijuridicidad*, esto es que el acto sea reprochable, desaprobado; y la *culpabilidad*, con el cual se atribuye el acto a su autor. Así, el delito está vinculado a una conducta cometida por un sujeto a la que le va acompañada una pena.

Roxin (1997) comenta que el delito puede entenderse desde un concepto *material*, que es la “cualidad en cuanto a contenido de la actuación punible”, y desde un concepto *formal*, que se corresponde con la correlativa previsión de la conducta por el ordenamiento positivo. Así, puede considerarse que un delito es una conducta reprochada socialmente, que estando tipificada y siendo cumplida por un individuo, es pasible de una sanción por parte del Estado.

En nuestro medio, el profesor García Caverro (2019), sostiene que

Para poder estudiar el delito como fenómeno social, la criminología necesita principalmente definirlo. La postura más simple es aquella que recurre a la definición legal para determinar qué formas de actuación constituyen delito. Esta postura contrastaría, sin embargo, con la autonomía científica y se mostraría poco útil para los planteamientos que se presentan críticos frente al proceso formal de criminalización. Por esta razón, se intenta definir el delito desde un punto de vista más bien, material, en atención a su carácter dañoso, desviado o disfuncional. (p. 44)

De estos conceptos se puede colegir que los delitos tienen un contenido disvalioso que es analizado por la criminología, pero que requieren de igual modo ser contenidos en normas de carácter imperativo para poder ser exigibles. En esta investigación, entonces, se seguirá una concepción integral del delito, tanto la normativa, con una revisión del articulado vigente del Código Penal, así como la interpretación que ha realizado tanto la doctrina, principalmente nacional pero también extranjera, así como la jurisprudencia, encargada de delinear el marco interpretativo sobre el cual deberá realizarse una adecuada calificación del delito y sus alcances.

2.2.1 La acción típica del delito

Roxin (1997) señala que la acción, desde una concepción personal de esta, se entiende como “manifestación de la personalidad”. Bacigalupo (1999) comenta que es todo “comportamiento exterior evitable”, lo cual implica que su autor está en capacidad de poder decidir si realizar o no la acción. Las conductas que no se pueden evitar no son estimadas en el Derecho penal.

De la misma forma se pronuncia Mir Puig (2008) al señalar que

El *concepto* de «acción» o «comportamiento» que importa al Derecho penal no puede obtenerse de la sola contemplación de la realidad de los hechos humanos —

de su «estructura lógico-objetiva» en el sentido de Welzel—, sino que depende también de las exigencias del Derecho penal. (p. 184)

Por ello, la acción tiene esencialmente dos elementos:

A) En un Estado social y democrático de Derecho sólo es lícito prohibir comportamientos externos y no meramente mentales. (p. 186)

B) El Derecho penal de un Estado Social y Democrático de Derecho sólo puede prohibir comportamientos voluntarios, finales. En un tal Derecho penal las normas se justifican por su necesidad para evitar de sus destinatarios determinados comportamientos indeseables. Las normas penales no tienen entonces sentido en orden a evitar comportamientos que no puedan ser evitados mediante su motivación normativa. (p. 185)

2.2.2 *El elemento objetivo*

Los sujetos. Cuando se hace referencia a los sujetos del delito, nos estamos refiriendo básicamente al sujeto activo, quien realiza la acción típica y a quien se pretende atribuirle responsabilidad penal; al sujeto pasivo, quien es el titular del bien jurídico afectado; y a la víctima, sobre quien recae la acción efectuada. Como señala Mir Puig (2008) en algunos casos el perjudicado y el sujeto pasivo coinciden, pues este abarca “no solo al *titular* del interés lesionado de modo central (esencial) por el delito, sino a todos quienes soportan consecuencias perjudiciales más o menos directas. Así, en el homicidio la víctima es el sujeto pasivo, y sus familiares, los perjudicados.” (p. 220)

El bien jurídico protegido. De acuerdo con el profesor Bramont-Arias (2002), el bien jurídico “es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial)” (p. 173).

Acción o conducta típica. Es el comportamiento que se ajusta a la descripción de un tipo penal previsto por la ley penal. Es decir, es la acción o la omisión que se considera un delito según las características descritas en el código penal o en otras normas legales.

2.2.3. *El elemento subjetivo*

El elemento subjetivo del tipo penal hace referencia a los factores de atribución con los que se ha realizado la conducta típica, esto es, si fue a título de dolo o culpa.

Roxin (1997) habla de la existencia de tres formas distintas del dolo: “la *intención* o propósito (*dolus directus* de primer grado), el dolo directo (*dolus directus* de segundo grado) y el dolo eventual (*dolus eventuales*)” (p. 415). La intención es “la persecución de un fin” (p. 417); el dolo directo, que “abarca las consecuencias o circunstancias cuya realización no es intencionada, pero cuya producción o concurrencia con seguridad se percata el sujeto, ocasionándolas conscientemente.” (p. 423); y el dolo eventual, el cual consiste en la conciencia de la producción del daño, pero su descuido por no evitarlo.

Dice Mir Puig (2008) que

A nuestro juicio, el dolo *completo* exige la «conciencia de la antijuridicidad», pero es conveniente distinguir **tres grados o niveles de dolo**: el dolo típico, que sólo exige el conocimiento y voluntad del hecho típico, el dolo referido al hecho típico sin los presupuestos típicos de una causa de justificación, y el dolo completo, que además supone el conocimiento de la antijuridicidad (*dolus malus*). *Al estudiar el tipo doloso importa únicamente el primer nivel de **dolo típico**, que se corresponde al concepto de dolo natural usado por el finalismo.* En este contexto, y por razones de brevedad, en principio utilizaremos el término dolo en el sentido de dolo típico. Cuando nos ocupemos de las causas de justificación veremos que entonces el dolo exige el segundo nivel de dolo correspondiente. Finalmente, el dolo completo será necesario para la imputación personal de la antijuridicidad penal. (p. 258)

La culpa es parte del tipo subjetivo. Es el criterio de imputación de la responsabilidad penal. Si el dolo es conocimiento consciente de la comisión del delito,

La particularidad de la culpa es que, para afirmar su presencia, no se imputa al autor el pleno conocimiento de la aptitud lesiva del hecho concretamente realizado, sino un conocimiento de menor grado que, unido a deberes de cuidado objetivamente establecidos, habría llevado a evitar la realización del tipo penal. No existe, por tanto, una imputación de conocimiento sobre la aptitud lesiva concreta de la conducta (en cuyo caso estaríamos ante una imputación dolosa), sino una imputación de conocimiento sobre la posible lesividad de la conducta que activa el deber de adoptar las medidas de cuidado. (García Cervera, 2019, p. 558)

2.2.4 *Consumación y tentativa*

Para hablar de consumación y tentativa, es preciso señalar que el *iter criminis* transcurre etapas, destacándose entre ellas una interna y otra externa. La interna está compuesta por la ideación, y la fase externa se conforma por los actos preparatorios, la tentativa, la consumación y el agotamiento del delito (Caro, 2007, pp. 351-352).

De estos conceptos, la tentativa se da cuando el agente empieza la fase ejecutiva del delito sin consumarlo, ya sea porque se presentaron causas externas o internas a él. Se habla en este punto de la existencia del delito *en menor intensidad*. En cambio, la consumación se refiere a que el sujeto activo ha realizado todos los elementos del tipo penal. En los delitos de resultado, para que se produzca la consumación se precisa que exista una lesión efectiva del bien jurídico; en cambio, la consumación en los delitos de peligro se produce un momento antes de la lesión efectiva de esos bienes (Rodríguez et. al., 2012).

2.3 El delito de falsificación de documentos

Concretamente, el delito de falsificación de documentos ha sido definido como “aquel delito consistente en la creación de un documento falso o la modificación material de un documento que ya existe con la intención de engañar a otros. Una modificación material es un cambio o adición que tiene significación legal.” (Hernández-Romo, 2023, p. 285)

Es un delito que atenta contra la fe pública, pues falsificar significa dar contenido falso a algo. Según Muñoz (1999, pp. 607-608), tiene como elementos los siguientes:

- a) La conducta de realizar, alterar, adulterar, suprimir o destruir.
- b) El objeto material, esto es, el documento sobre el que se realiza la conducta.
- c) La voluntad de generar conciencia de esa falsedad.

En la doctrina nacional, Reátegui sostiene que “es conocida también como falsedad material. La falsedad material, se refiere esencialmente a la autenticidad del documento, es decir la condición de emanado de su autor, o si se quiere, de quien aparece como tal.” (2019, p. 1402) Desde otra perspectiva, Peña Cabrera (2011) señala que

nuestro texto punitivo, recoge dos formas de falsificación, primero, aquella que importa atacar su autenticidad, es decir, el soporte material puede ser verdadero, consignándose declaraciones que no se corresponden con la verdad de las cosas y, segundo, cuando se elaboran (crean), sellos o timbres oficiales de valor, es decir, sobre signos ya existentes” (p. 587)

Como puede notarse, este delito comprende muy particularmente conductas disvaliosas socialmente, en tanto distorsionan una realidad contenida en el documento que la recoge o crean realidades contrarias al estado real de las cosas. En otras palabras, distorsionan el tráfico jurídico y atentan contra la seguridad jurídica que el sistema de justicia pretende tutelar, de ahí que su previsión, como se verá a continuación, está en aquellos delitos contra la fe pública.

Ahora bien, cuando se hace referencia al tipo penal, nos estamos refiriendo a la “fórmula legal necesaria tanto para habilitar el ejercicio punitivo, como para que el poder jurídico pueda contenerlo mediante la limitación valorativa del campo de lo prohibido” (Zaffaroni, 2009, p. 76). En otras palabras, hace referencia a “la descripción de la conducta prohibida por una norma”, por lo tanto, su realización supone “llevar a cabo la conducta por él prescripta como lesiva de la norma” (Bacigalupo, 1999, p. 220).

El tipo contiene los elementos que definen un comportamiento, estableciendo los márgenes de tolerabilidad o justificación de la conducta y aquellos donde se configura el injusto penal (Jakobs, 1997).

2.3.1 Tipo penal recogido en el artículo 427° del Código Penal peruano

Dicho esto, es preciso señalar que el delito citado tiene su regulación en el artículo 427° del Código penal peruano, y está ubicado en el Título XIX del Libro de los Delitos Especiales, específicamente aquellos referidos al atentado contra la fe pública.

El texto normativo del referido artículo establece lo siguiente:

Falsificación de documentos

Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

Anticipadamente, es posible señalar que el tipo penal de falsificación de documentos acepta tres modalidades, cada una de las cuales merece calificación distinta dentro de la clasificación de los tipos penales. Estas modalidades son: 1) Hacer en todo o en parte un

documento falso; 2) Adulterar un documento verdadero, 3) Usar un documento falso. Analicemos cada una de ellas.

En las modalidades 1) y 2) el tipo penal requiere que se realice cualquiera de las conductas prescritas, por lo que dentro de la clasificación de delitos son de mera actividad, siendo suficiente ello para configurar el delito.

Sobre este particular, una parte de la doctrina señala que no es necesario que el autor del delito de falsificación de documentos, una vez que ha falsificado el documento, lo use, sino que basta con que realice cualquiera de las conductas típicas, consistentes en hacer todo o en parte un documento falso (Hermández-Romo, 2023; Reátegui, 2019; Bramont-Arias, 2002), pero debe observarse que se requerirá el propósito de insertarlo en el tráfico jurídico.

Por su parte, en la modalidad 3) también nos encontramos frente a un delito de mera actividad pues el delito se configura con la acción de usar el documento falso.

Así pues, las tres modalidades plasmadas en la normativa penal **son delitos de mera actividad**. Al respecto, Roxin (1997), sobre estos delitos ha indicado que

en los delitos de mera actividad, para comprobar la consumación del hecho, sólo es preciso examinar la concurrencia de la propia acción del autor; y en ellos también coincide la tentativa acabada (o sea, el momento en el que el autor ha hecho todo lo necesario para provocar el resultado) con la consumación del delito. (pp. 328-329)

Al respecto, sostiene Roxin (1997) que “son delitos de mera actividad aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella.” (p. 328). En otras palabras, no se requiere un resultado distinto que la acción desplegada para que surta efecto y se le atribuya sanciones.

Así también, el delito de falsificación de documentos es uno de peligro **abstracto**, lo cual implica no requerir “que se cause de manera efectiva un perjuicio a un tercero”, sino solo potencial (Reátegui, 2019, p. 1409).

2.3.2 Antecedentes normativos

El delito de falsificación de documentos viene siendo regulado desde antiguo en nuestro país. De forma particular, es preciso señalar que en el territorio peruano han regido diversos dispositivos normativos penales. En el primigenio Código Penal de 1863, este delito estaba

regulado en la Sección Sexta, Título 2°, referido a la falsificación de documentos en general. Establecía lo siguiente:

Art. 212.- Se comete falsedad en un documento:

1.° Suplantando documento que no ha existido registro en que se inscriben de su clase:

2.° Dando testimonio o copia certificada de documento que no existe:

3.° Alterando documentos verdaderos de alguna de las maneras siguientes: 1.^a Agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente o borrándolas: 2.^a Variando las firmas o fechas: 3.^a Suponiendo circunstancias o hechos falsos 4.^a Ejecutando en los testimonios o copias certificadas, que se expiden por razón de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres partes de este inciso.

(...)

Luego, con la Ley N.° 4868, Código Penal de 1924, estuvo regulada en el artículo 364°, bajo el siguiente tenor:

Art. 364.- El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adularare uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio (...)

En las mismas penas incurrirá, en su caso, el que intencionalmente hiciere uso de un documento falso o falsificado, como si fuere legítimo, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio. (Presidencia de la República del Perú, 1924, Código Penal, Artículo 364°).

Como se puede observar, la esencia del delito de falsificación radica en alterar un documento falseando lo que incorpora. Los textos de los Códigos Penales de 1863 y de 1924 ya incorporaban esa concepción; aunque el de 1863 se distingue de los más recientes en su texto. Sí se nota, sin embargo, bastante coincidencia entre los códigos de 1924 y 1991, siendo evidentemente su más cercano antecedente y referencia. El texto de ambos Códigos no dista mucho el uno del otro, por lo que fácilmente puede señalarse que este tipo no ha sufrido variaciones importantes y que su redacción no ofrece mayor problema al momento de calificar y sancionar las conductas típicas previstas para su configuración.

2.3.3 Elementos del tipo penal actual

En este punto, es pertinente describir los elementos del tipo penal delito de falsificación de documentos. Cabe señalar que, para dicho análisis, en este acápite se harán dos divisiones importantes; por un lado, se estudiará el elemento objetivo del tipo, el cual comprende el bien jurídico protegido, los sujetos del delito, la acción o conducta típica, así como a los elementos descriptivos y normativos del mismo; por otro, se evaluará si el delito de falsificación admite el dolo o la culpa.

A) Elemento objetivo

Bien jurídico protegido. Flores (2016) indica que este término y la falsificación de documentos son temas relacionados al *ratio iuris* el cual:

Es la necesidad tanto del Estado como de la sociedad de castigar la acción falsaria mediante una pena de prisión, pues de lo contrario el Estado sería incapaz de mantener el orden social, y el adecuado desarrollo de la sociedad tan compleja en la que se vive el día de hoy (p. 57).

Hernández-Romo (2023) sostiene que existe un debate acerca de cuál es el bien tutelado con el delito de falsificación de documentos:

- a. La fe pública, entendida como “la confianza que el público deposita en que la apariencia de determinados objetos, signos o formas responde a la verdad (p. 287). En palabras de otro autor, “es una atribución conferida a ciertos funcionarios, notarios o escribanos para que autoricen o certifiquen ciertos documentos, los cuales se tienen por ciertos hasta que no se compruebe lo contrario” (Flores, 2016, pp. 29 - 30). De la misma forma, Flores (2016) expresa que la fe pública es colectiva debido a que “dependerá siempre de que la sociedad crea o no en un sistema político, o en ciertas personas que ejercen la autoridad del Estado” (p. 30).
- b. Seguridad y autenticidad del tráfico jurídico.
- c. Las específicas funciones de los documentos en el tráfico jurídico. Las funciones serían la de perpetuación, la de garantía y probatoria (p. 287).

Por su parte, Corredor (2007) y Bernate (2010) sostienen que el bien tutelado es variado. Se tutela la verdad, la fe pública en la autoridad estatal o la confianza social depositada en el documento, la protección del documento como medio de prueba, y se protegería las funciones del documento.

Según Vela (2020), la doctrina ha controvertido cuál es el bien protegido, centrando el debate principalmente en que se tutelaría la fe pública o la no alteración de medios probatorios. Concluye señalando que en realidad la tutela del bien jurídico “guarda relación estrecha con el interés vital de la sociedad, por un lado a la seguridad jurídica y por otro lado a la veracidad en el tráfico de los documentos, según la teoría en que se ampare la legislación de cada nación” (p. 7).

En el caso peruano, el legislador ha preferido establecer que el bien jurídico tutelado por este delito es la fe pública, donde se “protege precisamente el derecho a la verdad, valga la redundancia, aunque también puede afectar al buen vivir y a la responsabilidad ciudadana, pero siempre basada en la premisa que este delito lesiona la autenticidad de los documentos físicos o digitales.” (Vela, 2020, p. 11) En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado que los delitos contra la fe pública, en los que se incluye al delito de falsificación de documentos, “protegen el tracto legal e intangibilidad de documentos que garantizan su validez” (Corte Suprema de la República, 2019, Recurso de Nulidad 1211-2019-Lima, p. 4)

A ese respecto, señala Reátegui (2019) que lo que se tutela con este delito es “la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico” (p. 1404); este bien jurídico es definido como

el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho o como la certeza, firmeza o consistencia, en que se desenvuelve el conjunto de relaciones jurídicas como consecuencia de la corrección y la autenticidad de los actos que las crean, modifican o extinguen. (p. 1404)

Esta tendencia la tiene Ecuador, por ejemplo, que ha tipificado los delitos contra la fe pública en los artículos 327 al 329, entre los cuales se encuentra el de falsificación de documentos (Vela, 2020).

En definitiva, desde un punto de vista formal, resulta casi incontrovertido que lo que busca proteger o tutelar el tipo penal es la fe pública, vinculada al tráfico y seguridad jurídicas. Esto tiene sentido si se piensa que los documentos son casi la principal forma de acreditar que los sujetos de derecho celebran actos jurídicos o dejan constancia de hechos jurídicos que importan al Derecho y al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Sujetos del delito. En la doctrina es pacífico que se trata de un delito común, es decir, no se requiere de ninguna calificación para ser autor del mismo. Así, el tipo penal del delito de

falsificación de documentos admite que cualquier sujeto sea pasible de cometer el delito, pues el texto normativo “El que hace” no requiere ninguna cualidad adicional.

Ahora bien, sobre el sujeto pasivo, ha sostenido Mir Puig (2008) que es aquel titular o portador del interés que se ha vulnerado o ha contravenido el delito cometido. En los delitos contra la fe pública, naturalmente el perjudicado y titular de este interés es la sociedad en su conjunto. Algo similar indica Peña (2011):

Desde un plano macro – social, tomando en cuenta la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido, sería la sociedad como sujeto pasivo mediato, pero, del mismo tenor de la redacción normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero, que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico” (p. 620).

Concretamente, en la falsificación de documentos, el sujeto pasivo puede ser una persona natural, una jurídica, o una persona jurídica del Estado, cuando se trata de documentos públicos, dependiendo del caso concreto.

Acción típica del delito de falsificación de documentos. De acuerdo con lo estudiado, es posible entender a la acción como aquella conducta exteriorizada que es querida por el agente, que está en su esfera su realización o no. Lógicamente, desde un punto de vista penal, la acción que realiza un sujeto debe ser prevista de forma anterior a su comisión en la norma para ser calificada como conducta típica de un tipo penal. Su realización debe incorporar o configurar el verbo rector que exige la norma para llenar el supuesto de hecho.

En nuestro país, la acción que configura la conducta típica del delito de falsificación de documentos puede estudiarse según las siguientes modalidades que se explicitan a continuación.

En la doctrina nacional, Reátegui (2019) identifica dos modalidades: la falsedad propia, consistente en hacer todo o en parte un documento falso, y la falsedad impropia, que implica la adulteración del documento verdadero. Esta interpretación la realiza directamente del tipo penal previsto en el artículo 427°, el cual señala como modalidades del tipo penal: 1) hacer en todo o en parte un documento falso, 2) adulterar un documento verdadero, y 3) hacer uso de un documento falso. A continuación, se realiza un análisis de cada una de las modalidades señaladas:

- a. Hacer en todo o en parte un documento falso

Normativamente esta modalidad encuentra su regulación literal en la expresión “El que hace, en todo o en parte, un documento falso”, es decir, que la conducta típica que precisa ser realizar es un hacer, es decir, no precisa para su configuración que el documento sea falsificado en su totalidad. Al respecto, señala Goyena (1949) que la confección total es cuando “Se hace un documento falso IN TOTUM, cuando se crea un documento íntegramente en todas sus partes.” (p. 510).

En cambio, el hacer en parte el documento falso quiere decir que previamente ya existe un documento en el tráfico jurídico, “el cual debe gozar de autenticidad, además del agregado, supresión o reemplazo en el contenido del mismo, alterando su naturaleza” (Reátegui, 2019, pp. 1405-1406).

b. Adulterar un documento verdadero

Sostiene Goyena que “alterar” requiere “como condición **sine qua non**, un agregado al final del documento ya cerrado. **La alteración en cambio es una es una adición o modificación o supresión del contenido de la escritura**” (1949, p. 511). Por su parte, Reátegui señala que la adulteración “consiste en la alteración de datos o manifestaciones contenidas en un documento, cuya existencia previa es fundamental, pues dicha alteración tiene que recaer necesariamente sobre un elemento esencial del mismo. Dicha alteración debe darse a través de ediciones, supresiones e incluso enmendaduras en dicho contenido” (2019, p. 1406).

Pese a que la norma distingue esta modalidad de la creación parcial de un documento falso, Reátegui (2019) ha señalado que en la práctica las diferencias no son tan sustanciales, y únicamente la distinción dogmática se encontraría en que para el caso de la adulteración se requiere que el documento original ya exista de forma previa a la modificación, cuando en el caso del hacer parcial no hay esa existencia.

c. Hacer uso del documento falso

Sobre esta modalidad, Urtecho (2015) indica que la acción típica se refiere al uso del documento falsificado. Esto sucede cuando se busca validar la información falsificada y utilizarla con los fines que persigue un documento verdadero, es decir deja la tentativa del delito para pasar a ser consumado. No obstante, desde esta perspectiva, el delito de falsificación de documentos sería del tipo de resultado, lo cual como se analizó antes, no es acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

Cometer o realizar alguna falsedad o falsificación implica “la realización de una afirmación (falsa) o, lo que es lo mismo, de un acto de hablar asertivo (mendaz), la forma de plasmar dicha afirmación en la falsificación de instrumentos privados se restringe a un documento que revista ese carácter”. (Mayer, 2014, p. 219)

Ahora bien, hacer uso del documento falso implica que el autor lo introduce en el tráfico jurídico. Así, no comete delito quien porta el documento falso, pero no lo hace valer frente a terceros. En este punto, una de las cuestiones que se discuten es si el solo hecho de portar el documento configura la modalidad del uso, o si se precisa causar un perjuicio. Sobre este punto se volverá en el apartado sobre la consumación del delito.

Otro punto importante es que se debe distinguir entre quien hace uso del documento a sabiendas de que es falso o sin conocer de esta circunstancia. Puede suceder, como señala Goyena (1949) que otra persona distinta a la que falsificó el documento hiciera uso de este. Si ello se hace sin consentimiento o con desconocimiento del autor, esto no puede hacerlo delincuente. Y si procede con el conocimiento de la falsedad, “viene a ser coautor o correo del que lo falsifica” (Goyena, 1949, p. 528).

La relevancia de la prescripción de tres modalidades radica en este punto: la difícil determinación de los autores de cada conducta. Cuando un sujeto es intervenido utilizando un documento falso, no es posible con sencillez establecer si este fue quien lo falsificó. Por ello, la modalidad de “hacer uso de un documento falso” es independiente de las demás modalidades y merece su propio análisis para evitar la impunidad de conductas relacionadas a la falsificación, adulteración o uso de documentos falsos.

B) Elemento subjetivo.

El delito de falsificación de documentos no admite la culpa, solo la forma dolosa de comisión. Comenta Goyena que “[l]os latinos decían que no podía existir falsedad sin dolo (**falsitas sine dolo comitti non potest**).” (1949. p. 504); por lo que el dolo en la falsificación de un documento implica “crear, modificar, usar o suprimir un documento contra derecho” (p. 508); es decir, requiere conducta consciente para su realización. La culpa es falta de diligencia, de cuidado, etc. para evitar un evento, y concretamente en este tipo penal, las modalidades prescritas requieren la acción, no tanto la omisión.

Desde la doctrina nacional, Reátegui ha sostenido que la tipicidad subjetiva en el delito de falsificación de documentos se compone por la conciencia y voluntad de su autor de hacer

un documento falso o adulterar uno verdadero, teniendo “dominio del hecho para llevar a cabo la realización del tipo” (2019, p. 1409). Para la configuración del dolo, según el citado autor, la propia norma ha exigido como condición que el autor tenga la intención de utilizar el documento o introducirlo en el tráfico jurídico. De ello se deriva que, si el documento falsificado no entra en el tráfico jurídico, carece de relevancia penal tal conducta.

2.3.4 Elementos normativos y jurisprudenciales y condiciones objetivas de punibilidad

Además de los elementos estudiados, la norma precisa otros adicionales sin los cuales no se configura el delito de falsificación de documentos. De una lectura literal de esta, se puede colegir que son elementos normativos los siguientes:

- 1) Que el documento creado, total o parcialmente, o adulterado, pueda dar origen a un derecho u obligación, o sirva para probar un hecho.
- 2) Que exista el propósito de utilizar el documento.
- 3) Que de su uso pueda resultar un perjuicio.

De ello, los documentos falsificados deben tener el potencial de generar engaño respecto de un contenido primordial, el cual tiene que ser dar origen a un derecho u obligación o servir de prueba de algún hecho. Si los documentos no tienen esa potencialidad, no se adecúan al supuesto de hecho previsto en la norma, y no sirven para poder atribuir responsabilidad al imputado.

Asimismo, otro de los elementos es que el propósito del documento sea su uso en el tráfico jurídico y que pueda causar un perjuicio. Sobre el particular, la Corte Suprema ha señalado que

SÉTIMO: En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o adulterar uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); 2) la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo; es decir, el sujeto activo del delito –que puede ser cualquier persona- tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal. (Corte Suprema de la República de Perú, 2016, Casación 1121-2016, p. 2)

Si se quiere, aquí se está hablando de las denominadas condiciones objetivas de punibilidad, las cuales siguiendo a San Martín (1985), son situaciones que están relacionadas

al hecho, pero que no pertenecen al tipo penal, ni al de culpabilidad. En otras palabras, se requiere su cumplimiento para que el autor sea *punible*, de otro modo, no lo será. Las condiciones objetivas de punibilidad restringen la pena, y son exigidos en determinados casos por razones de política criminal.

Por ejemplo, para el caso de la idoneidad del engaño, este se materializa cuando el documento falsificado puede distorsionar una realidad, causando una percepción falsa en la víctima, es decir, requiere de una intención del sujeto activo de engañar. Si el documento evidencia ser falso o la persona lo indica como réplica o no original, tampoco se configura el delito.

En relación al perjuicio, solo se requiere la potencialidad de causarlo, sin necesidad concreta de materialización (Corte Suprema de la República de Perú, 2016, Casación 1121-2016, p. 2).

2.3.5 Tentativa y consumación

Según lo que indica Flores (2016) existen dos posturas en las que se consuma el delito. Por un lado, cuando se falsifica los documentos con la intención de utilizarlos posteriormente, sin necesidad de que haya entrado en el tráfico jurídico. En esta postura, el delito es “instantáneo” debido a que se ejecuta al momento de la falsificación. En ese sentido, este autor establece que “Las maniobras tendientes a falsificar un documento no son punibles o son impunes, en tanto no se introduzca el documento falsificado al tráfico jurídico; y dichos actos son calificados como actos preparatorios, mismos que no son relevantes para el Derecho penal” (Flores, 2016, p. 291).

Por otro lado, la segunda postura indica que el delito se consuma en el momento en el que este entra en el tráfico jurídico, el cual puede ser definido como “el hecho de negociar o comerciar con objetos, valores o mercancías con la finalidad de producir un efecto reconocido por la ley” (p. 284).

En la misma línea, Urtecho (2015) citando a Gómez indica que

La falsificación de documentos se consuma cuando se hace uso de los documentos falsificados. Este delito requiere, de modo esencial, la realidad por la mera posibilidad de un perjuicio, y como tal condición no se verifica sino cuando el documento ha sido usado, lo que se impone sostener, lógicamente es que la consumación sólo opera con el uso de la pieza falsificada (p. 257).

Lo anterior tiene sentido al expresar que el delito se comete al hacer uso del documento falsificado debido a que no se podría considerar un delito a la acción de una persona que imita algo y luego lo rompe o se deshace de ello.

Goyena (1949) indica que cuando este delito ha entrado en contacto con el tráfico jurídico deja de admitir tentativa. En ese sentido, se puede establecer que el delito ocurre principalmente cuando el documento falseado es utilizado en el tráfico jurídico; en otras palabras, la tentativa en estos casos no es de importancia para el Derecho penal.

Esta posición, sin embargo, disiente de la posición nacional, la cual establece que para la consumación del delito no se precisa necesariamente que el documento sea utilizado, pues el texto normativo prevé como conductas típicas el solo hecho de crear o adulterar, pudiendo configurarse en delito en cualquiera de estos supuestos (Reátegui, 2019).

Ahora bien, en cuanto al segundo párrafo del citado texto, referido a usar el documento falso, se precisa su introducción en el tráfico jurídico, en cuyo caso recién puede configurar la conducta típica. En cuanto a la tentativa, esta modalidad del delito no la admite, pues como ya se viene señalando antes, al Derecho penal no le interesan conductas privadas, que se mantienen en la esfera del sujeto, dado que estas no causan perjuicio social de bienes jurídicos relevantes. Aunado con que el Derecho penal es de *ultima ratio*, no tiene sentido criminalizar la conducta de falsificar un documento sin intención de introducirlo en el tráfico jurídico o usarlo engañando a terceros.

Capítulo 3

Subsunción de la acción uso de placas de rodaje en el tipo penal del delito de falsificación de documentos

3.1 Introducción

Habiendo desarrollado la naturaleza y características de la placa de rodaje, así como analizado el delito de falsificación de documentos, corresponde en este capítulo discutir y analizar si la premisa por la que se parte en esta tesis tiene su correspondencia con lo que ha señalado la doctrina y la jurisprudencia.

Recuérdese que el presupuesto de hecho en análisis es que un conductor porta una placa falsificada, ya sea porque él mismo la falsificó o porque la adquirió de algún falsificador, luego de haber sido sancionado con la retención de la placa por la autoridad competente -para esta investigación la Sutran-.

Así, según la Directiva interna para la aplicación y levantamiento de medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir, si la Sutran, en un procedimiento de fiscalización, determina que no existe un depósito vehicular accesible y que esté disponible al momento de la intervención, el inspector podrá retirar la placa del vehículo como una medida preventiva, levantando el acta de internamiento; pero sin proceder al internamiento del vehículo materia de inspección, por lo que este puede seguir en circulación.

Es decir, uno de los supuestos más comunes del presupuesto descrito es que los conductores de vehículos, aun cuando conocen que la placa de su vehículo está retenida por la autoridad, la falsifican u obtienen una con la misma información que la placa original para seguir transitando. No precisamente cambian los datos que contiene dicho documento, sino que falsifican el soporte sobre el cual se incorpora la información relevante a fines de la fiscalización que realizan las autoridades competentes.

En este capítulo se abordará si este hecho, al ser puesto en evidencia o denunciado por la Sutran, configura el delito de falsificación de documentos que prevé el artículo 427° del Código Penal. En esta investigación se postula la tesis de que estos hechos se subsumen dentro del presupuesto previsto por la citada norma, según la cual quien falsifique el documento público y haga uso de este como si fuera legítimo, deberá ser sancionado con la pena que prevé la norma en cuestión.

Nótese en este punto que se ha precisado una delimitación mucho mayor de la investigación, dado que si bien se ha desarrollado doctrinalmente las tres modalidades que prevé el tipo penal de falsificación de documentos, solo se hará análisis de la modalidad del uso de documento falso, dado que este es más coherente y persigue el objetivo que se ha planteado en este trabajo de subsumir el uso de placas de rodaje falsas como un delito de falsificación de documentos.

3.2 Los operativos de la Sutran como fuente para la consideración del delito de falsificación y uso de la PUNR falsificada

La Sutran, en cumplimiento de sus funciones, realiza diversos operativos de fiscalización a efectos de verificar el cumplimiento de las normas sobre el transporte, además de otras vinculadas a protocolos sectoriales. Al amparo de la Directiva de Lineamientos a que obedece, en dichos operativos tiene la facultad de ordenar y ejecutar medidas cautelares o preventivas, que pueden consistir en decomisar el vehículo infractor, las placas de rodaje, las licencias, etc.

Es bastante habitual que el decomiso del vehículo no sea posible, debido a la lejanía del depósito o a que habiendo uno cerca, este no tiene abasto, por lo que se procede al decomiso de la placa de rodaje.

En distintos operativos, y al tratarse de unidades vehiculares que sirven al transporte público, los conductores o propietarios de los vehículos recurren a la falsificación de la placa decomisada. Este es uno de los más comunes **casos**, pues en otros se puede deber al deterioro de la placa por un accidente, por el paso del tiempo, etc. Es decir, que, por diversas razones, los conductores o los propietarios de los vehículos recurren a placas falsas.

Es en estos supuestos donde la Sutran, al momento de percatarse de que efectivamente la placa ha sido falsificada y se está haciendo el uso de esta, inicia acciones legales ante las Fiscalías correspondientes, denunciando la comisión del delito de falsificación de documentos.

Precisamente, en esta investigación -y en particular en este capítulo- se aborda y analiza la subsunción de los supuestos antes descritos en el tipo penal previsto en el artículo 427° del Código Penal. Para ello, a continuación, se analizará un juicio de subsunción, tomando en cuenta los denominados *elementos objetivo y subjetivo* del tipo penal y otros elementos dispuestos por la jurisprudencia cuyo cumplimiento se precisa satisfacer.

3.3 La placa de rodaje como documento público

En el primer capítulo se hizo referencia a que la PUNR constituye documento público al cumplir con los requerimientos del CPC, esto es, es un documento emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones. Así también lo ha referido la doctrina nacional, señalando que es preciso que se cumplan tres características para hablar de un documento público:

que el documento sea emitido por un funcionario público o autoridad, que el mismo sea legalmente competente para expedir tal clase de documento, entendiéndose por competencia no solo la genuina potestad de emitir un documento de aquella clase, sino la competencia por razón de materia y territorio para emitir el concreto documento y en tal emisión observe la forma prescrita por la ley en cada caso. (Frisancho, 2003, p. 179)

En el Anexo IV del Reglamento de la PUNR (“Cuadro de dimensiones y demás características técnicas mínimas de las planchas metálicas que conforman la placa única nacional de rodaje”) se establece que son elementos que la caracterizan los siguientes:

1. El material.
2. Las dimensiones.
3. El tamaño de letras y dígitos del número de placa.
4. Tamaño de las letras “PERU”.
5. Franja de color.
6. Orificios.
7. Borde exterior.
8. Bandera peruana.
9. Etiqueta holográfica de seguridad.
10. Sello de alta seguridad (marca de agua).
11. Numeración secuencial.

No debe olvidarse que la PUNR sirve para identificar un vehículo que circula en vías terrestres públicas. Su emisión la realiza la entidad pública competente, es decir, existe un funcionario que elabora este documento en ejercicio de funciones previstas legalmente.

De ahí que no cabe duda de que la PUNR se trata de un documento público, por lo que su falsificación o el uso de la placa falsificada cumple con el requerimiento que establece el artículo 427° del Código Penal.

3.4 El análisis de subsunción del elemento objetivo del delito de falsificación documentos

3.4.1 *Los sujetos del delito en el delito de falsificación y uso de placa de rodaje falsos*

En el Capítulo II, se anotó que el *sujeto activo* del delito no requiere cualificación alguna, que es un sujeto cualquiera, por lo que cualquier persona podría realizar el tipo penal del delito de falsificación de documentos. Dentro de los supuestos descritos, se tiene la posibilidad de que sea el chofer del vehículo quien falsifique y use la placa de rodaje falsa, o que solamente la haya adquirido de un tercero falsificador, en cuyo caso también es sujeto activo del delito este tercero por realizar la conducta de la falsificación. Es decir, dependiendo de la conducta típica que desarrolle el sujeto activo, puede o no haber concurso de conductas: falsificar y usar la placa de rodaje falsa, o falsificar o usar solamente.

Por otro lado, el sujeto pasivo de este delito es la sociedad en su conjunto, pero si queremos identificar algunos agraviados, podríamos señalar a la AAP, quien es la encargada de emitir las placas de rodaje, y a la Sutran, quien se encarga de la fiscalización de vehículos que sirven para prestar servicio público en el territorio peruano.

3.4.2 *De la conducta típica*

Las modalidades que admite el artículo 427° del Código Penal para el delito de falsificación son las siguientes:

- a) Hacer en todo o en parte un documento. En el supuesto que venimos analizando, la conducta se materializa con la creación falsa y total de un documento público (la placa de rodaje) que previamente fue retenido. Es decir, admite este tipo de conducta, sin embargo, por cuestiones de utilidad al momento de denunciar el delito por parte de la Sutran y de calificarlo por parte del Ministerio Público, no será objeto de mayor examen.
- b) Adulterar un documento verdadero. Este supuesto no puede cumplirse dentro del marco de enunciados fácticos que hemos señalado, por lo tanto, queda descartada la posibilidad de que se materialice esta conducta.
- c) **Hacer uso del documento falso. Esta modalidad de las conductas previstas por la norma también es susceptible de materializar en el supuesto de análisis.**

Como se ha venido señalando, el sujeto activo puede realizar un concurso de las conductas a) y c), o indistintamente cualquiera de ellas. En ambos casos, las modalidades cometidas configuran el delito estudiado.

3.4.3 *Del bien jurídico tutelado*

El bien jurídico tutelado en el delito de falsificación de documentos, según se ha anotado, es la fe pública, que se traduce concretamente en mantener seguro el tráfico jurídico. En el particular caso de la placa de rodaje, este sirve como un medio de auténtica identificación de los vehículos: se puede determinar el titular o propietario, el tipo de vehículo según su categoría, entre otros datos, que permiten a las autoridades competentes llevar a cabo la fiscalización y, si correspondiera, la aplicación de las sanciones en caso de infracciones.

3.5 Elementos normativos y jurisprudenciales

Además del cumplimiento de los requisitos que antes se han desarrollado, la propia norma establece que las conductas típicas que prevé deben potencialmente causar un posible perjuicio, que el documento que ha sido adulterado o falsificado, parcial o totalmente, debe dar origen a algún derecho u obligación o sirva para probar algún hecho, y que el propósito para el cual fue creado sea el uso.

En cuanto al potencial perjuicio, ya la jurisprudencia es uniforme en que la acreditación del perjuicio en el delito de falsificación de documentos no es necesario, debido a que este solamente requiere ser potencial.

Sobre este particular, existe un pronunciamiento interesante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de fecha 29 de setiembre de 2011, en el cual se debatió cómo debe acreditarse el perjuicio potencial que exigen los delitos contra la fe pública. La postura que se asumió fue que el perjuicio en estos delitos se acredita con peligro potencial, siendo suficiente prever de manera objetiva que se puede ocasionar un daño. El fundamento de esta postura fue la siguiente:

En la consumación formal, se configura en la plena realización del tipo en todos sus elementos. La consumación es un problema que sólo afecta a la tipicidad. El perjuicio en el delito de falsificación de documento o adulteración de uno verdadero constituye una condición objetiva de punibilidad. El peligro potencial, es el elemento objetivo del tipo penal, de manera, que, es suficiente prever (sic) de manera objetiva que se pudo ocasionar el daño, y si los demás elementos han corrido la misma suerte, el delito se habrá consumado, por ende, acreditado. Obviamente la consumación afecta la tipicidad: por ello, el peligro efectivo, por ser extratípico, nada tiene que hacer en la consumación del delito. Beling sostiene, que las condiciones objetivas de punibilidad son de absoluta independencia. Las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, no pertenecen al tipo de delito

que no condicionan la antijuricidad y no tienen carácter de culpabilidad. Son circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva. (Corte Superior de Justicia de Huancavelica, I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal, p. 2)

La Corte Suprema ha referido que

OCTAVO: (...) es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio, para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primer como segundo párrafo señalan: “(...) *puede resultar algún perjuicio (...)*”, es decir, refieren una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del delito. (Corte Suprema de la República, 2017, Casación 1121-2016)

El requisito del perjuicio, para su configuración, no requiere especial connotación. Recuérdese, además, que este puede tener naturaleza material, esto es, su uso produjo consecuencias en la realidad material, o simplemente se violó una regla o norma administrativa, la cual es inmaterial. En los supuestos estudiados, queda claro que el perjuicio al usar o falsificar una placa de rodaje se hace evidente al momento en que se está distorsionando una realidad que impide a una autoridad administrativa (Sutran) ejercer adecuadamente sus funciones, generando desorden público; además del perjuicio concreto que ocasiona a la entidad que emite las placas de rodaje.

No solo ello, sino que, en eventuales accidentes, si el vehículo porta una placa de rodaje falsa, es posible que el seguro no se active, elevando exponencialmente los riesgos de daño para los pasajeros, el chofer y demás trabajadores (El Peruano, 2023), por lo que la potencialidad del perjuicio se cumple en el presente supuesto.

Asimismo, respecto de que el documento falsificado tenga como propósito crear un derecho o una obligación, o probar un hecho, la falsificación de las placas de rodaje se realizan con distintos fines; el primero y principal es que la falsificación es para usar el documento y poder circular con el vehículo en las vías públicas. Es decir, no solo es utilizada para acreditar un hecho (que se cuenta con placa de rodaje para circular), sino para ejercer el derecho de concesión de ruta. Así, pues, cualquiera de estos supuestos acredita el propósito que se sigue con la falsificación de la placa de rodaje.

Finalmente, en relación con que el documento debe tener como fin su uso, o ser introducido en el mercado, ha señalado Hernández-Romo que “[s]iempre que se falsifica un documento, el objetivo es engañar y obtener un beneficio o librarse de un perjuicio; no hay otra razón por la que se falsifique un documento y se utilice la falsificación” (2023, p. 285). Esto es, en el caso particular, los conductores acuden a terceros o falsifican las placas de rodaje, porque no cuentan con la original y usarán la falsificada para poder circular en la ruta que han sido autorizados. En ese sentido, también se cumple este elemento normativo.

3.6 El análisis del elemento subjetivo del delito de falsificación documentos

3.6.1 Del dolo en la configuración del delito

Ya vimos que la doctrina postula que el dolo es el conocimiento y voluntad con la que el sujeto se conduce al momento de realizar la conducta típica. Sin embargo, de acuerdo con las recientes discusiones sobre las teorías del dolo, se postula en este trabajo que es suficiente el conocimiento para la existencia del dolo. Esta posición es coherente y soportada jurisprudencialmente por la Corte Suprema en la Apelación 66-2021, al señalar que “paulatinamente, ha ido variando [la posición que considera al dolo como conocimiento y voluntad], se ha perfilado a la afirmación que el dolo se presenta solo con el conocimiento” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022, p. 13).

Respecto del conocimiento, la Corte Suprema ha indicado lo siguiente:

4.9. (...) así, queda claro que uno de los elementos objetivos del citado delito es adulterar, no obstante debe tenerse en cuenta que el elemento subjetivo del tipo consiste en que la falsificación o adulteración haya sido perpetrada con el propósito de utilizar el documento falso, es decir, la intención específica que la ley incrimina, en la falsedad documental es, pues, simplemente la voluntad de hacer valer, como prueba contra un interés jurídico protegido, un documento que él sabe es falso (...) además, del dolo se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de usar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico, por ello esta intención se erige como otro elemento del tipo pero referido a la parte subjetiva del agente; requisito por demás esencial para la configuración del delito, en lo referente a la tipicidad. (Corte Suprema de la República, 2013, Apelación 06-2012)

Es necesario constatar el dolo al momento de usar el documento falso (Corte Suprema de la República, 2019, Sentencia 09-2015), pues es imposible que se configure el delito de

manera culposa, al no preverlo de forma expresa la norma (Corte Suprema de la República, 2017, Resolución de Recurso de Nulidad 301-2016).

¿Cómo se manifiesta el dolo en el análisis que se viene realizando? De diversas formas y cada una merece un análisis particular. Casualmente, se ha podido identificar conductas recurrentes que pueden implicar indicios del dolo. Piénsese en el siguiente caso que usualmente se produce con la intervención de la Sutran: en el marco de un operativo de fiscalización a autobuses de determinada ruta autorizada en Lima, se establece que un conductor ha cometido una infracción grave, por lo que se procede a retener la placa de rodaje. En el acta que se levanta de la intervención, se especifica los datos del vehículo y del conductor infractor; asimismo, esta acta es comunicada al propietario, ya sea que se trate de una persona natural o una persona jurídica.

En tal supuesto, que es el más recurrente en el marco de hechos descrito, la unidad no debería circular hasta que se libere la placa de rodaje detenida, y esto se hará cuando la persona cumpla con las multas y requerimientos que están vigentes para cumplir las reglamentaciones de tránsito en nuestro país. Si a pesar de tener este conocimiento, en un próximo operativo se determina que la placa de un vehículo previamente intervenido cuenta con una placa falsa, es decir, está en circulación con esta placa, debido a que la original está retenida, lógicamente este hecho es un indicio fuerte para concluir que existe dolo en la comisión de la conducta típica.

3.7 Tentativa y consumación

En este punto, es pertinente recordar que, al hablar de tentativa y consumación, nos referimos a los momentos iniciales, de desarrollo o conclusión de la conducta típica que prevé el tipo penal. Ahora bien, se ha dicho en la doctrina (Urtecho, 2008) y la jurisprudencia, que el momento de la consumación del delito en análisis se produce cuando el documento público falsificado se introduce en el tráfico jurídico. Es decir, que se precisa que esté a disposición pública para verificar el cumplimiento de la conducta. No sirve para fines de su calificación, que el documento falsificado no sea puesto en circulación.

En el caso de la modalidad de uso de documento falso a la que se ha abocado esta investigación, la consumación se produce efectivamente cuando el sujeto activo usa la placa de rodaje falsa para circular en las vías nacionales. En este caso se podrá señalar que se ha consumado el delito.

3.8 La vía penal como la más idónea para castigar estas conductas

Una de las preguntas que frecuentemente puede hacerse es si el supuesto que se viene describiendo merece una sanción administrativa o una sanción penal, o es posible hallar un punto en el que ambas concurren; en este acápite el objetivo es responder a tal interrogante.

Cuando se habla de sanciones es natural pensar en el *ius puniendi* que ejerce el Estado desde que institucionalizó y monopolizó el uso de la fuerza. Pero es conocido que este poder otorgado legítimamente por la sociedad es ejercido de dos modos distintos: fundamentalmente penal o administrativo. Ambas vías tienen sus particulares diferencias y se aplican a casos distintos.

Según Cárcamo (2023), no existe una adecuada frontera o criterios normativos que permitan delimitar cuándo debe aplicarse el Derecho penal y cuándo el derecho administrativo, por lo que la calificación del supuesto de hecho al que aplicarle tal o cual sanción es una cuestión de política legislativa, sujeta a la libre deliberación de la representación democrática congresal.

No obstante, es preciso prestar atención a cada uno, pues de su distinción puede establecerse si para un determinado supuesto solo aplica una sanción administrativa, o solo aplica el Derecho penal, o hay un concurso de infracciones administrativa y penal. De cualquier modo, vale la pena plasmar ciertas distinciones, debido a que, como bien se sabe, el Derecho penal resulta ser la *ultima ratio*, a la que se acude luego de haber agotado otras vías de sanción *menos gravosas*.

3.8.1 Sanción administrativa

A decir de Amoedo-Souto (2023), las potestades administrativas sancionadoras tienen sentido cuando son aplicadas como formas que tiene el Estado de responder frente al incumplimiento de una norma, previo procedimiento administrativo. Estas sanciones son a través de un acto administrativo de gravamen consistente en el pago de un monto dinerario destinatario al erario, que funciona además como desincentivo o disuasivo de una conducta considerada negativa.

Así, son elementos característicos de esta la existencia de la autoridad administrativa competente (o titular de la potestad sancionadora), un procedimiento que constata el incumplimiento y atribuye una responsabilidad al administrado infractor, y una sanción (Amoedo-Souto, 2023).

Las sanciones administrativas, entonces, mayormente son de carácter pecuniario o limitativos de algunos derechos, licencias, concesiones, etc., las cuales son anuladas en caso de que el administrado cometa las infracciones que prevén las normas administrativas.

El Estado ejerce también el *ius puniendi* en el sentido de que de la aplicación de las normas administrativas resultan sanciones que son ejecutables por la propia administración pública, como por ejemplo la disposición forzada de medidas de embargo, retención de bienes, impedimentos de actuación (no hacer), entre otros, que incluso pueden hacerse coactivamente.

3.8.2 *Sanción penal*

A diferencia de las sanciones administrativas, la sanción penal se caracteriza por ser una de las más drásticas que puede asumir el Estado contra una persona. Puede consistir en la privación de la libertad o aplicar la pena de muerte (solo en algunos países). La privación de libertad es ejercida de manera exclusiva por el fuero penal -jurisdicción y proceso penal si se quiere- (para el caso de ciudadanos, por supuesto) (Amoedo-Souto, 2023), así como la pena de muerte.

Aunque aquí la diferencia entre ambas sanciones parece bastante clara, no pasa lo mismo si nos reconducimos a mecanismos penales de aplicar sanciones penales, como pueden ser las penas suspendidas o las penas mínimas de cuatro o cinco años de privación de la libertad, que resultan ser menos gravosas a la pena efectiva.

De cualquier modo, el riesgo implícito de la pérdida de la libertad es únicamente característico de la sanción penal y del proceso penal, por lo que los jueces que ejercen jurisdicción penal lo hacen de forma exclusiva y excluyente.

3.8.3 *Concurrencia de infracciones y el principio de Ne bis in ídem. Situación actual sobre la aplicación de dos sanciones a un mismo hecho infractor*

Otra de las cuestiones que merecen atención en esta parte del trabajo es si ante la comisión de una conducta, es posible tanto la sanción penal como administrativa. Amoedo-Souto (2023) ha sostenido magistralmente que

78. Estas reglas sustantivas sobre el *ne bis in ídem* **material** debe complementarse en lo procesal con la **prejudicialidad penal**, es decir, la preferencia de que sea la jurisdicción penal la que enjuicie en primer lugar los hechos conforme al Código Penal vigente, para así descartar la comisión de los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes, conforme al carácter doblemente fragmentario del Derecho penal como

última *ratio* del ordenamiento jurídico. Sólo en caso de no ser penalmente punible el comportamiento, procederá valorar si el mismo supone una infracción administrativa. (p. 691)

Así, en materia administrativa, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), el artículo 230° inciso 10 establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente pena y sanción administrativa por el mismo hecho, cuando se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.

Sigue vigente la necesidad de concurrencia de la triple identidad, por lo que, al tutelar distintos bienes jurídicos, no puede decirse que es incompatible o inconstitucional la aplicación de dos sanciones distintas a un mismo hecho. Naturalmente nos encontramos ante la concurrencia de infracciones y, por lo tanto, son aplicables igualmente dos sanciones.

De acuerdo con Melgar (2022), un estudio actual de la jurisprudencia y normativa nacional, y en particular la jurisprudencia penal, admite la concurrencia de infracciones tanto penal como administrativa sobre un mismo hecho, siempre que se cumpla la citada triple identidad.

3.9 La necesidad de considerar que estamos frente a la comisión de un delito de especial gravedad

Llegados a este punto, es preciso insistir en que, en materia penal, uno de sus principios más importantes es el de *intervención mínima* o *ultima ratio*, como se ha venido afirmando, lo que implica que el Derecho penal únicamente interviene o se hace partícipe de un conflicto social cuando las demás alternativas que ofrece el derecho no son suficientes para superar el conflicto.

Aquí también es importante señalar que, como sostiene el artículo 159°, inciso 1 de la Constitución, le corresponde al Ministerio Público promover de oficio o a pedido de parte, la acción judicial para la defensa de la legalidad y los intereses públicos que tutela (Congreso Constituyente, 1993, artículo 159), que concordado con el artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), le sindicamos al Ministerio Público la acción penal para la defensa de los intereses del Estado y la sociedad (Presidencia de la República, 2004, artículo IV Título Preliminar).

Es decir, los fiscales tienen prerrogativas otorgadas constitucionalmente y son autónomos en su ejercicio. Entre tales facultades se puede mencionar la de archivar una denuncia cuando el hecho denunciado no constituye delito (art. 334° NCPP); disponer la realización de diligencias preliminares por su cuenta o de forma indirecta a través de la Policía (arts. 65.2°, 330.1° y 334.2° NCPP); disponer la formalización y continuación de la investigación preliminar (art. 336° NCPP) y la aplicación del principio de oportunidad en los supuestos que prevé el artículo 2, inciso 1 del NCPP.

Asimismo, en el marco de una investigación y procesos penales, es posible recurrir a *salidas alternativas* o *mecanismos de simplificación procesal*. Los primeros se entienden como un “mecanismo alternativo al fondo del conflicto penal, distinta a la persecución tradicional de juicio y pena” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 14), en cuyo caso hablamos del principio de oportunidad y de los acuerdos reparatorios o criterios de oportunidad. Los segundos, en cambio, permiten “abreviar etapas en el trámite del proceso penal e inclusive algunos de éstos, la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 14). Entre estos últimos están la acusación directa, el proceso inmediato, la terminación anticipada, la conclusión anticipada del juicio y la colaboración eficaz.

La interrogante que surge es si aceptando que los supuestos de falsificación y uso de placas de rodaje, una vez que son sometidos al escrutinio de una investigación y posterior proceso penal, es posible la aplicación tanto de *salidas alternativas* o *mecanismos de simplificación procesal*. La respuesta debe ser positiva. A continuación, se brindan detalles de esta afirmación.

3.9.1 ¿Principio de oportunidad o acuerdo reparatorio?

El principio de oportunidad es entendido como la “facultad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal, en los casos establecidos por la ley” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 19). Se requiere para su aplicación suficientes indicios reveladores de la comisión del delito, la individualización del imputado y su vinculación, y la no prescripción de la acción penal. Es utilizado cuando son delitos de menor severidad o gravedad; por lo que es posible que existan los acuerdos reparatorios para que el fiscal desista de iniciar la acción penal.

Si este razonamiento es trasladado a la investigación y juzgamiento de aquellos casos de falsificación y uso de placas de rodaje, es posible señalar que nos enmarcamos totalmente

en el ámbito de discrecionalidad fiscal. Aquí estos no solo deberán analizar los criterios legales que el NCPP dispone para su actuación, sino además si externamente el sujeto que cometió el delito ha *subsanado* las infracciones administrativas.

Es decir, en este aspecto, es pertinente la aplicación de la colaboración interinstitucional que deben tener las distintas instituciones públicas para realizar un trabajo conjunto y concordado. En un eventual acuerdo reparatorio, la entidad no solo deberá atender a los daños y perjuicios ocasionados (en caso los hubiera, como por ejemplo la falta de pago de las multas impuestas), sino además a aquellos que eventualmente le puedan causar.

A esto, sin duda, debe añadirse que deberá ser objeto de análisis otras circunstancias como la gravedad de la falta, la reincidencia, entre otros, de cuyo resultado se pueda establecer que no es suficiente la sanción administrativa o el acuerdo reparatorio penal, y deberá procederse con la pena privativa de libertad efectiva.

3.9.2 ¿Es posible la solución mediante los distintos mecanismos de simplificación procesal?

La respuesta debe ser afirmativa. Habiendo decidido la formalización de la acusación, es posible que el acusado se someta a estos mecanismos que no solo permiten simplificar el trámite procesal que está siguiendo. Esto, por supuesto, depende enteramente de las circunstancias de cada caso.

3.10 Entonces, ¿es posible que se configure el delito de falsificación de documentos en su modalidad de uso de documento falso cuando un sujeto conduce un vehículo en vías nacionales portando placas de rodaje falsas?

Vista la teoría acerca de la necesidad de considerar ciertas conductas punibles por la gravedad que conlleva su comisión, es preciso en este apartado -y para cerrar este capítulo- evaluar si el supuesto antes descrito puede configurar una conducta sancionable penalmente.

Desde un punto de vista teórico, que es el que se ha analizado hasta aquí, la conducta descrita cumple los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo, inclusive se cumplen las denominadas condiciones de punibilidad, por lo que es posible que sea sancionada penalmente.

Ahora bien, una interrogante que merece discusión es si la conducta reviste especial gravedad y es necesario sancionarla. He aquí la discusión principal. Ya se ha visto que esta conducta interfiere directamente con labores de fiscalización de funcionarios de la Sutran, pero

puede extenderse a otros funcionarios que precisan que el contenido y el soporte de la placa de rodaje sean originales.

Aquí es preciso recordar la importancia y función de la placa de rodaje. Si bien su objeto principal es identificar vehículos, lo cierto es que su construcción, es decir, el soporte físico sobre el cual está materializada la información que contiene, está previsto para ofrecer una fácil identificación del vehículo -aún en condiciones difíciles de identificación: piénsese en lugares de poca luz, cámaras de videovigilancia, cámaras de foto papeleta, etc.-.

En aquellos casos donde el sujeto activo porta la placa de rodaje falsa, no solamente dificulta la fiscalización en situaciones de difícil identificación, sino que, ante otras autoridades, el engaño (consistente en que efectivamente el vehículo cuenta con las placas de rodaje reglamentarias) es efectivo. Así, por ejemplo, si un policía detiene el vehículo y ve que porta ambas placas, podrá presumir que ambas son originales y que no se está cometiendo ninguna infracción ni delito.

Es decir, en pocas palabras, el uso de placas de rodaje falsas suele ser muy efectivo, a menos que estas sean sometidas a un análisis mucho más exhaustivo como el que realiza la Sutran en sus operativos de fiscalización, pues es en estos casos donde se retira las placas y se las remita a la AAP para su examen.

Entonces, el uso de placas falsas no solo es efectivo en el engaño de que el vehículo está portando sus placas de rodaje reglamentarias, sino que potencialmente le causa un perjuicio al MTC y a la AAP, quienes son las encargadas de emitir las placas de rodaje. A esto se le suma que las placas de rodaje falsas, al ser imitaciones, no cuentan con los elementos de seguridad que portan las originales, como el material reflectivo, que permite identificar al vehículo en zonas con poca luz o de noche. Es decir, por varias razones es necesario establecer que la conducta de usar placas de rodaje falsas es un delito y debe ser sancionada penalmente.

Capítulo 4

Análisis de las distintas disposiciones fiscales y resoluciones judiciales

4.1. Introducción

Este último capítulo tiene por objeto analizar las distintas actuaciones que realizan el procurador público de la Sutran, el Ministerio Público y el Poder Judicial. En su desarrollo, se podrá establecer un resumen sucinto de distintas disposiciones fiscales, recursos de elevación de actuados, recursos de queja y sentencias de conformidad. Cada una de ellas expone los hechos del caso, los principales y más importantes argumentos de las Fiscalías Provinciales, Fiscalías Superiores, procurador Público de la Sutran y los distintos jueces de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Este estudio supone una muestra de un grupo más amplio de actuaciones relativas a la falsificación de placas de rodaje. Su contenido permitirá identificar el estado de la cuestión actual acerca del tema abordado. Su análisis permitirá establecer ciertas conclusiones prácticas para identificar qué aciertos y desaciertos existen en el tratamiento del supuesto estudiado.

4.2. Disposiciones fiscales

Este último capítulo tiene por objeto analizar las distintas actuaciones que realizan el procurador público de la Sutran, el Ministerio Público y el Poder Judicial. En su desarrollo, se podrá establecer un resumen sucinto de distintas disposiciones fiscales, recursos de elevación de actuados, recursos de queja y sentencias de conformidad. Cada una de ellas expone los hechos del caso, los principales y más importantes argumentos de las Fiscalías Provinciales, Fiscalías Superiores, procurador Público de la Sutran y los distintos jueces de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Este estudio supone una muestra de un grupo más amplio de actuaciones relativas a la falsificación de placas de rodaje. Su contenido permitirá identificar el estado de la cuestión actual acerca del tema abordado. Su análisis permitirá establecer ciertas conclusiones prácticas para identificar qué aciertos y desaciertos existen en el tratamiento del supuesto estudiado.

4.2.1 *Caso 2706014501-2021-2867-0*

Hechos del caso. Con fecha 22 de marzo de 2021, el denunciado Yerson Llanos Chambilla fue intervenido conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° V0D-954 en la zona de Paucarcolla a la altura del km 1342, verificándose que conducía el vehículo con placas falsas y prestaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización correspondiente. El personal de la Sutran le impuso el Acta de Control N° 7012001336, además de que se dispuso el internamiento del vehículo, así como el retiro de las placas de rodaje del vehículo. Con posterioridad, mediante Oficio N° D000314-2021-SUTRAN-GAT de fecha 02 de junio de 2021, solicitó a la AAP que confirmara la autenticidad de las placas retiradas, siendo que a través de la Carta N° 387-21/AAP-GP de fecha 13 de julio de 2021, esta confirmó que ambas placas con las que contaba el vehículo eran falsas.

Argumentos de la Fiscalía Provincial. Mediante Disposición Fiscal N° 02-2022-MP-DFP-1FPCCP-4DFC de fecha 25 de abril de 2022, el Ministerio Público decidió no formalizar ni continuar con la investigación contra el denunciado por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, con base en el siguiente argumento:

Del delito de uso de documento falso

Para configurar el delito de uso de documento falso, se requiere que el presunto documento falso sea usado y adicionalmente que este cause perjuicio potencial, conforme lo establece la doctrina jurisprudencial recaída en la Casación N° 1121-2016-PUNO.

En el caso concreto, si bien se habría determinado que la placa de rodaje V0D954 es falsa por precisión de la Asociación Automotriz del Perú mediante Carta N° 387-21/AAP-GP de fecha 13 de julio de 2021. Se habría efectuado una réplica de metal falsa de la placa original ya que fue confeccionada con un material diferente y no con dispositivos de seguridad que garantizan su originalidad. Sin embargo, debe tenerse en consideración que la identificación plasmada en la réplica falsa guarda conformidad con la identificación del vehículo con placa N° V0D954 según Boleta Informativa de folios 41/49. Por lo que, no se podría establecer en la presente investigación que haya un perjuicio patrimonial o perjuicio potencial derivado de los hechos. La réplica falsa refleja la información verdadera guardando relación con la identificación de la unidad vehicular intervenida, más allá de las sanciones administrativas derivadas del uso de una

placa no original descrita en el Reglamento de Placa Única Nacional aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC.

Si bien al momento de la intervención realizada por personal de la Sutran, el vehículo conducido por Yenson Llanos Chambilla estaba provisto de esta placa falsificada, se advierte que no existe elementos de convicción que permita establecer que los investigados (conductor y propietaria) fueron las personas que colocaron dicha placa falsa al vehículo, o si este ya estaba provisto anteriormente o incluso desde sus distintos anteriores propietarios. No resulta viable comprobar la autoría de los mismos.

Recurso de elevación de actuados. En su recurso, el procurador señaló principalmente que el documento falso lo constituyen las placas de rodaje del vehículo intervenido, corroborada su falsedad por la Carta N° 0387-21/AAP-GP; que el uso de placas falsas tiene como propósito eludir la fiscalización realizada por la Sutran y que la acción típica se ha materializado al haber los denunciados realizado una imitación total del documento, afectando directamente al MTC.

Argumentos de la Fiscalía Superior. La Fiscalía Superior decidió declarar fundada la elevación de actuados, interpuesta por el procurador de la Sutran, sosteniendo su argumentación en el siguiente fundamento:

5.13. Del estado de los actuados, se advierte que los hechos no se encuentran plenamente esclarecidos. Se desconoce cuál es el origen las placas de rodaje (sic) falsas, cómo fueron puestas en el vehículo intervenido, si el conductor y la propietaria conocían de la falsedad de las mismas y si su uso causó un perjuicio a terceros. Estos aspectos ameritan esclarecimiento y corroboración. Para ello, es pertinente, el agotamiento de diligencias preliminares, las siguientes: a) La declaración del denunciado sobre los hechos. b) La declaración de las personas que figuran como propietarios del vehículo en la Partida Registral N° 60671850 de folios 42/49, a fin de que precisen cómo tramitaron su placa de rodaje, si existieron circunstancias de pérdida de las mismas y otros elementos relevantes sobre los hechos. c) Se requiera a la Asociación Automotriz del Perú informe si con los hechos se le ocasionó algún perjuicio. D) Se requiera a la Sutran informe si con anterioridad a la fecha de los hechos existen antecedentes donde se dispuso el retiro de las placas de rodaje del vehículo placa V0D954. e) Toda diligencia que el Fiscal a cargo del caso estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos. Además, en los delitos de falsificación siempre corresponde evaluarse si los hechos podrían subsumirse en el tipo penal residual de falsedad genérica.

4.2.2 Caso 3022-2021

Hechos del caso. Con fecha 27 de octubre de 2020, Cesar Huaripata Ortiz fue intervenido por inspectores de fiscalización de la Sutran a la altura del km 796+438 en el distrito de Lambayeque, mientras conducía el vehículo de placa de rodaje T2C-776, prestando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de autoridad competente. El personal fiscalizador le impuso el Acta de Control N° 7008001205, y como medidas preventivas se procedió al internamiento del vehículo y al retiro de las placas de rodaje delantera y posterior del vehículo. Asimismo, mediante Oficio N° D00004-2020-SUTRAN-GAT de fecha 18 de diciembre de 2020, se solicitó a la Asociación Automotriz del Perú la confirmación de la autenticidad de las placas retiradas de dicho vehículo, quien informó a través de la Carta N° 095-21/AAP-GP de fecha 27 de enero de 2021 que las placas de rodaje retiradas del vehículo eran falsas.

Argumentos de la Fiscalía Provincial. La Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Lambayeque dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, en razón a que no existiría elemento de convicción que acredite que el hecho denunciado se haya realizado. Pese a que el soporte físico haya sido adulterado, se comprobó que los datos se referían a información verdadera, no eran de otro vehículo ni estaban referidas a otras placas de rodaje. Con ello, no se cumplen los elementos objetivos del tipo penal de falsificación de documentos.

Recurso de elevación de actuados. La Procuraduría argumentó que se ha acreditado la falsedad de las placas de rodaje. Que el argumento del representante del MP conduce a pensar que cualquier ciudadano podría elaborar su propia placa de rodaje de identificación vehicular, sin mayor consecuencia, promoviéndose con ello la informalidad y el uso de documentos públicos falsos, contrariando el orden público establecido por ley. Además, existe un perjuicio real al haber ingresado al tráfico jurídico placas de rodaje falsas, perjudicando a la autoridad encargada de su expedición y a la colectividad por haber usado placas de rodaje falsas para su identificación vehicular.

Argumentos de la Fiscalía Superior. Elevados los autos, la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, en su Disposición N° 1-MP-1FSPA-LAMB de fecha 19 de diciembre de 2022, adoptó el mismo criterio de la Fiscalía Provincial, basando su argumentación en el análisis los siguientes elementos objetivos:

- a) La idoneidad del engaño. Ha sido acreditado que la placa de rodaje falsa que portaba el vehículo intervenido, solamente su soporte físico no cumplía con las características

técnicas respectivas, sin embargo, ello no ha significado inducir a error a los fiscalizadores de la Sutran al momento de identificar e individualizar el vehículo intervenido, por lo que no se verificó que exista una actividad destinada a eludir tales funciones.

- b) La posibilidad de un perjuicio. A este respecto, la Fiscalía Superior admite la potencialidad del perjuicio, señalando que “no es indispensable que sea un menoscabo estrictamente patrimonial, o que consista en la afectación a un bien jurídico penal semejante, sino que basta la posibilidad que se pueda dañar un bien o interés de un tercero, independientemente de la naturaleza o del orden al que pertenezca.” No se apreció la configuración de perjuicio alguno, dado que no se trata del perjuicio a la fe pública, sino a otros bienes, lo cual no sea verificado en este caso.

Adicionalmente, respecto de este requisito, se permitiría aplicar los alcances del principio de intervención mínima, según el cual “solo pueden ser sancionados con una pena las conductas más graves y lesivas para el bien jurídico, eligiéndose, entre ellas, a los comportamientos por su especial modo de ejecución o por su entidad lesiva generan mayor alarma social”. En el presente caso, no se habría configurado objetivamente los requisitos de la idoneidad del engaño y la potencialidad del perjuicio, por lo que no podría fundarse responsabilidad penal alguna.

4.2.3 Caso N.º 1606014504-485-0

Hechos del caso. El 08 de julio de 2020, personal de la Sutran intervino al vehículo de placa N.º F1F-896 de marca Toyota, conducida por José David Huamaní Huincho, en el kilómetro 314+579 del distrito de Socios, provincia de Huamanga, Ayacucho.

El personal le impuso el Acta de Control N.º 7018000432, y como medidas preventivas se procedió al internamiento del vehículo y al retiro de las placas de rodaje delantera y posterior del vehículo. Asimismo, mediante Oficio N.º D000316-2020-SUTRAN-GAT de fecha 26 de octubre de 2020, se solicitó a la Asociación Automotriz del Perú la confirmación de la autenticidad de las placas retiradas de dicho vehículo, quien informó a través de la Carta N.º 188-20/AAP-GP de fecha 06 de noviembre de 2020 que las placas de rodaje retiradas del vehículo eran falsas.

En primera instancia, el Ministerio Público, mediante Disposición N.º 02-2023-MP-4FPPCH-AYAC de fecha 02 de febrero de 2023, declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.

Recurso de elevación de actuados. El procurador de la Sutran interpuso recurso de elevación de actuados, señalando que se ha demostrado que las placas de rodaje eran falsas, y que, al ser introducidas al tráfico jurídico, configuraban el delito de uso de documento público falso; ya que al no contar dichas placas con las características que señala la normativa vigente, ello dificulta la identificación vehicular, incluso de noche cuando es importante el material retro reflectivo que poseen las placas de rodaje originales.

Argumentos de la Fiscalía Superior. La Fiscalía Superior resolvió desaprobar la Disposición Fiscal venida en grado, ordenando al responsable del caso disponga la Formalización y Continuación de las Investigación Preparatorio contra el denunciado. Uno de los argumentos para tal decisión fue el siguiente:

2.2.11. En tal sentido, resulta errado sostener que las placas de rodaje [planchas metálicas], que de por sí constituyen un documento [de identificación vehicular], meramente contengan el número de matrícula y los demás elementos o componentes no tengan relevancia, cuando lo cierto es que, debe tratarse como unidad del documento, a todos los componentes de las planchas de las placas de rodaje vehicular, pues a decir del artículo 11°, numeral 11.1) del Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, la falta de alguno de los elementos de las placas, invalida el sistema de identificación vehicular.

4.3. Recursos interpuestos por la Procuraduría de la SUTRAN

4.3.1 *Recurso de elevación de actuados – Caso Fiscal 1706044502-2022-2437*

Hechos del caso. Con fecha 05 de noviembre de 2020, se intervino a Wilson Carlitos Marcelo conduciendo el vehículo de placa de rodaje WC7-455 en el Km. 174+17810-Cajamarca, verificándose que realizaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por autoridad competente, ante lo cual los fiscalizadores de la Sutran le impusieron las sanciones respectivas, así como procedieron a aplicar como medidas preventivas el internamiento preventivo del vehículo y el retiro de las placas delantera y trasera del vehículo. Se comprobó luego, mediante Carta N° 042-21/AAP-GP de fecha 27 de enero de 2021, remitida por la AAP que una de las placas era falsa.

Disposición Fiscal N° 02-2023-P-FN-2°FPPC. Mediante Disposición Fiscal N° 02-2023-P-FN-2°FPPC de fecha 08 de febrero de 2023, el Ministerio Público decidió archivar la

denuncia y no continuar diligencias preliminares, fundándose, entre otros, en el siguiente razonamiento:

DÉCIMO: (...) se tiene que mediante Carta N° 042-21/AAP-GP, se verifica que según el resultado de la evaluación de la autenticidad de las placas de rodaje, entre ellas la placa de rodaje WC7-455, se obtuvo como resultado: 01 placa falsa, en base a los siguientes motivos: 1. Material de la plancha metálica no es original; 2. No tiene material retro reflectivo o no cumple o no cumplen con las características técnicas del original; 3. No tiene los sellos de agua o contienen los dibujos tratando de imitarla; 5. No tiene el código grabado en láser o tiene número pintado que no concuerda con el original; 6. No tiene holograma de seguridad; por lo que, podemos advertir que en el presente caso se trataría de una placa no original de acuerdo con el reglamento de placas, hecho que habría traído como consecuencia que se le impusiera una infracción administrativa al acusado; en consecuencia se tiene que **no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto;** en ese sentido, para la materialización del delito de Falsificación y Uso de Documento Público, **se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no una simple falta disciplinaria o administrativa;** en consecuencia, la conducta del investigado resulta ser una infracción, ya sancionada por la autoridad competente (véase el Acta de Control N° 711700591), y que por tanto no tiene **transcendencia necesaria para ser susceptible de sanción penal;** esto es, que si bien la misma constituye un comportamiento contrario a la norma, tampoco podemos perder de vista que la placa que llevaba el vehículo correspondía a WC7455- propietario Wilson Carlitos Marcelo Huatay – persona que ha sido intervenido conduciendo el referido vehículo, en ese sentido, la respuesta del ordenamiento jurídico tiene como ultima ratio al Derecho penal, medio de control social, que está reservado para conductas del investigado Wilson Carlitos Marcelo Huatay, la cual a todas luces, configura una infracción normativa que debe resolverse en la vía administrativa, en consecuencia, el proceso debe ser archivado liminarmente”.

Recurso de elevación de actuados. En su recurso, el procurador público de la Sutran solicitó la Nulidad de la Disposición Fiscal N° 02-2023-P-FN-2°FPPC y se ordene ampliar las diligencias preliminares y se formalice y continúe la investigación preparatoria contra Wilson

Carlitos Marcelo Huatay por la presunta comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación y uso de documento público en agravio de la Sutran. Los argumentos que sostuvo en su recurso son los siguientes:

- 1) La APP es la única entidad encargada por ley de la fabricación y emisión de placas de rodaje a nivel nacional, y esta ha determinado que una de las placas de rodaje es falsa. Si bien la información que contiene la placa es verdadera, su soporte físico es falso. Si un ciudadano omite seguir el procedimiento para la obtención de una placa y la obtiene por otros medios no legales, está causando perjuicio a la entidad que las emite y fabrica (APP), además de a la entidad fiscalizadora (Sutran), pues dificulta la labor de fiscalización al no contar dicho soporte con los requerimientos técnicos que la ley establece.
- 2) El perjuicio se cumple, en tanto este se materializa en la sola probabilidad de ser causado, y en el caso se configura en tanto impide coadyuvar el cumplimiento de las atribuciones de la Sutran para evitar accidentes de tránsito con resultados para el patrimonio, la vida, salud e integridad de la población. No contar con placas de rodaje o reemplazarlas por no originales obstaculiza las labores de esta institución.
- 3) Acerca de que la conducta no configura delito, señaló que las conductas pueden calificar más de un supuesto normativo, tanto de las normas administrativas como penales. La Sutran sancionó la conducta de conducir un vehículo sin contar con la autorización de entidad competente, pero que corresponde al Ministerio Público, en su función de persecutor del delito, seguir la acción para sancionar la conducta de falsificación de la placa de rodaje.

4.3.2. Recurso de queja – Caso Fiscal 130604501-2022-246

Hechos del caso. Con fecha 01 de abril de 2021, se intervino a Máximo Rubén Falcón Flores conduciendo el vehículo de placa de rodaje C5F-665 en el Km. 585-Áncash-Carhuaz-Yungar, verificándose que realizaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por autoridad competente, ante lo cual los fiscalizadores de la Sutran le impusieron las sanciones respectivas, así como procedieron a aplicar como medidas preventivas el internamiento preventivo del vehículo y el retiro de las placas delantera y trasera del vehículo. Se comprobó luego, mediante Carta N° 296-21/AAP-GP de fecha 31 de mayo de 2021, remitida por la AAP que una de las placas era falsa.

Disposición Fiscal. Mediante Disposición Fiscal de fecha 20 de marzo de 2023, el Ministerio Público decidió archivar por segunda vez la denuncia interpuesta, con mérito en los siguientes argumentos:

Respecto al tipo penal de falsedad documental debemos afirmar que el hacer un documento falso con la finalidad de insertarlo al tráfico jurídico requiere por parte del agente una cierta pericia en su elaboración a efectos de que se pueda engañar al destinatario del documento; es decir, el documento falsificado debe reunir elementos o características mínimas que nos permitan ingresarlo al tráfico jurídico y en primera instancia pase el filtro de originalidad. Dicha posición traída al caso materia de análisis conllevaría a concluir para la configuración objetiva del tipo penal de falsedad documental el documento público falsificado consistente en la placa de rodaje C5F-665 debe tener la capacidad para engañar, por ejemplo, es una intervención policial.

(...)

Consideramos que la Carta n.º 296-21/AAP-GP expedida por la Asociación Automotriz del Perú, mediante la cual se describe las características de la placa de rodaje cuestionada (material de la mediante la cual (sic) se describe las características de la placa de rodaje cuestionada (material de la plancha no es original, no tiene material retro reflectivo, no tiene sellos de agua, no tiene trenza tridimensional sinusoidal, no tiene Código grabado en láser, no tiene holograma de seguridad original), nos permite concluir que estamos ante un documento burdo; por lo tanto, imposible de poder ingresar al tráfico jurídico o engañar a una persona promedio; si bien, la placa de rodaje no es original si guarda la característica esencial de la placa de rodaje que corresponde al vehículo intervenido; esto es, su numeración.

(...)

Por otro lado, debemos manifestar que si bien nuestro Superior Jerárquico en la disposición fue declarado fundado el recurso de queja anteriormente interpuesto – fundamento 6.15 – afirmo que “teniendo en cuenta las actas realizadas de la intervención, este órgano superior, puede advertir que en ninguna de ellas se ha dejado constancia que la placa de rodaje N° C5F-665, haya sido falsificada o que era de plástico como se señala en los hechos materia de investigación; es más,

en el acta de internamiento del vehículo se deja expresa constancia que las placas de rodaje delantero y posterior son planchas metálicas. Por lo cual, se puede deducir que la placa de rodaje N° C5F-665 materia del delito de falsificación de documentos no era tan notorio o burda como señala el fiscal provincial”; al respecto, consideramos que no se ha tenido en cuenta el acta de control n.º 7006002011 -folios 7vuelta- elaborada por Jimmy Smith Pintado López, inspector de Transporte de la Sutran, donde en el apartado “observación inspector” se ha anotado “se observa que la plaza posterior es de material plástico”; lo cual ha sido corroborado en la declaración de dicho inspector, que aparece a folios 51 y 52 de la carpeta fiscal; estos elementos de convicción refuerzan la hipótesis de que estamos ante una falsificación burda.

(...)

En conclusión, estamos ante un documento falsificado burdamente que no tiene la capacidad de ingresar exitosamente al tráfico jurídico: por lo tanto, no tiene la entidad o idoneidad para causar un probable engaño al insertarlo en el tráfico jurídico, correspondiendo el archivo de la presente investigación por estar ante un hecho atípico.

Recurso de queja. El procurador público de la Sutran interpuso recurso de queja contra la Disposición Fiscal que archivó la investigación, señalando los siguientes argumentos:

“(…) los hechos relacionados sobre placas falsas, las cuales se suscitan a consecuencia del transporte informal de pasajeros a nivel nacional, no se da por una intervención policial, se da como resultado de los operativos inopinados realizados por la Sutran, en el ejercicio de la acción de fiscalización a través de sus inspectores quienes se encargan de fiscalizar y/o sancionar, a los transportistas conforme al cumplimiento de sus funciones y atribuciones inherentes a su cargo; siendo competencial de fiscalización únicamente de la Sutran, de acuerdo a su ley de creación N° 29380, la misma que tiene competencia según el artículo 2º de la citada Norma; **Supervisar, Fiscalizar y Sancionar** de acuerdo a sus competencias a los Servicios de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el tránsito y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

(...)

6.- Precisamente, si las placas de rodaje no presentan estas características técnicas puede dificultar la identificación del vehículo durante su circulación, lo que ha sucedido en el presente caso, ya que no solo el material de una de las planchas metálicas no era original, sino que tampoco tenían *material retro reflectivo* (lo que dificulta su visualización en horas de la noche), así como no tenía *holograma de seguridad original* que, según la el (sic) portal web de la Asociación Automotriz del Perú, consiste en un dispositivo electrónico en forma de etiqueta holográfica que permite acceder a toda la información del vehículo en tiempo real. En el presente caso si se ha insertado al tráfico jurídico los documentos públicos falsos usándolos al momento de circular la unidad móvil de placa de rodaje N° C5F-665, transportando pasajeros de forma informal en desmedro del bien jurídico protegido de la administración pública (SUTRAN).

4.4. Casos judiciales

4.4.1 *Sentencia de Conformidad N° 62-2023, Exp. 649-2021-1-0601-JR-PE-05*

Hechos. Con fecha 12 de julio de 2019, Frademil Rojas Mendoza fue intervenido por fiscalizadores de la Sutran conduciendo el vehículo con placa de rodaje N° M4D-672 en el km. 165 de la carretera Gavilán-Cajamarca, transportando a dos pasajeros sin contar con la autorización por autoridad competente, a cuyos efectos se sancionó por realizar dicha actividad sin permiso, así como se procedió como medidas preventivas al internamiento del vehículo y el retiro de las placas de rodaje. Luego, la APP informó, mediante Carta N° 046-20/AAP-GP de fecha 25 de febrero de 2020, que ambas placas eran falsas. Denunciado el hecho ante la autoridad competente, el Ministerio Público inició las investigaciones por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falso.

Conclusión anticipada por acuerdo. Las partes, con intervención de la agraviada, llegaron a un acuerdo, quedando la pena en dos años y once meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, bajo el cumplimiento de comparecencia cada treinta días en la oficina de control biométrico de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a efectos de registrar su firma; de no variar su domicilio consignado en audiencia sin previo conocimiento y autorización judicial; y sometido al pago de 35 días-multa, y una reparación civil de S/ 400.00.

Control de conformidad en el juicio de tipicidad. Mediante Sentencia de Conformidad N° 62-2023 de fecha 08 de marzo de 2023, expedida en el expediente N° 649-2021, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Cajamarca resolvió aprobar la conclusión anticipada del juicio, con base en el siguiente análisis del juicio de tipicidad:

18. En el presente caso, los hechos conformados descritos supra 5 se subsumen en el tipo penal de uso de documento público falso, previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, pues, el acusado (sujeto activo) ha utilizado placas de rodaje falsas (documento público), afectando la fe pública (bien jurídico protegido), las cuales fueron imitadas en su totalidad, modificando la placa de rodaje, para portarlas en el vehículo que luego fue intervenido, en tránsito (situación típica). De todo lo cual se infiere un incumplimiento doloso.

De otro lado, no se advierten supuestos de exención de responsabilidad penales, es decir, no existen causas de justificación ni de exculpación y menos algún supuesto de no culpabilidad. El acusado responde como autor de un delito consumado.

4.4.2 Sentencia de Conformidad Exp. 8963-2021-72-3004-JR-PE-01

Hechos. Con fecha 03 de marzo de 2020, Nilton Iván Sánchez Alania fue intervenido por fiscalizadores de la Sutran conduciendo el vehículo con placa de rodaje N° C1H-950 a la altura del km. 20+24 – Villa El Salvador, transportando a dieciocho (18) pasajeros sin contar con la autorización por autoridad competente. Al verificar el hecho, los funcionarios le impusieron sanción por realizar dicha actividad sin permiso, así como se procedió como medidas preventivas al internamiento del vehículo y el retiro de la placa delante al no contar con las características prescritas en el Reglamento. Luego, la APP informó, mediante Carta N° 204-20/AAP-GP de fecha 16 de noviembre de 2020, que la placa retirada era falsa. Denunciado el hecho ante la autoridad competente, el Ministerio Público inició las investigaciones por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falso.

Conclusión anticipada por acuerdo. Las partes, con intervención de la agraviada, llegaron a un acuerdo de pena de 03 años, y con los descuentos respectivos quedó en una de 01 año y 8 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución. En cuanto a la reparación civil, esta quedó fijada en S/ 3,000.00.

Control de conformidad en el juicio de tipicidad. Mediante Sentencia de Conformidad de fecha 20 de setiembre de 2022, expedida en el Expediente N° 8963-2021-72-JR-PE-01, el 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente – Villa El Salvador, resolvió aprobar la conclusión anticipada del proceso. El análisis que realiza el Juzgado se limita a mencionar los elementos del tipo, su definición y la determinación de la pena.

4.5. Análisis y conclusiones preliminares

4.5.1 *Acerca de las disposiciones fiscales*

Existe una carencia en la fundamentación de las Disposiciones Fiscales, de las resoluciones emitidas a nivel del Poder Judicial, particularmente aquellas que son Sentencias de Conformidad, las cuales si bien es cierto avalan los acuerdos hechos por las partes, no presentan la fundamentación adecuada ni un juicio de tipicidad adecuado que dé cuenta del análisis de los elementos del tipo penal de falsificación de documentos.

En múltiples ocasiones, las denuncias han sido archivadas en razón a que no se ha probado el perjuicio, pese a que en la doctrina y en la jurisprudencia se ha sostenido que el perjuicio es únicamente potencial.

Además, el Ministerio Público también ha calificado la conducta de usar placas de rodaje falsas como delito de falsificación de marca o contraseñas oficiales, por lo que existe una confusión al momento de calificar el delito.

4.5.2 *Acerca de las actuaciones del procurador público de la Sutran*

Se aprecia que el Procurador Público de la Sutran denuncia el delito de falsificación pública en sus modalidades de falsificación y uso, logrando acreditar la falsificación propiamente dicha a partir de las Cartas que dirige la APP.

También denuncia la falsificación en la modalidad de uso, y entre los medios de prueba más usuales para acreditar el uso de la placa de rodaje falsa, están las Actas de Intervención que dan constancia de las fiscalizaciones que lleva a cabo la Sutran y los informes elaborados por los inspectores producto de la intervención.

4.5.3 *Acerca de las sentencias del Poder Judicial*

En general, las sentencias de conformidad analizadas contienen una motivación insuficiente o aparente, puesto que no se pronuncia sobre los elementos objetivos de imputación, es decir, la idoneidad del engaño y la posibilidad del perjuicio. No se realiza un correcto juicio de tipicidad, solo se limita a mencionar los elementos del tipo, pero no los subsume al caso concreto.

Si se quiere un examen más general, se ha podido evidenciar que los casos se asemejan en que determinada persona es intervenida conduciendo un vehículo con una o las dos placas falsificadas y prestando un servicio de transporte de pasajeros sin autorización de la entidad competente. Además de realizarse el retiro de placas de rodaje del vehículo, se solicita que la

AAP declare la autenticidad de las placas, siendo que en todos los casos, esta determina que se tratan de placas de rodaje falsificadas.

En la mayoría de los casos, el procurador de la Sutran y el propio Ministerio Público no distinguen en las modalidades del delito de falsificación de documentos, por lo que su aplicación a los casos concretos no es clara y se llegan a confundir.

No existe un desarrollo jurisprudencial sobre las modalidades del delito de falsificación de documentos, por lo que su aplicación al caso concreto resulta dificultosa.



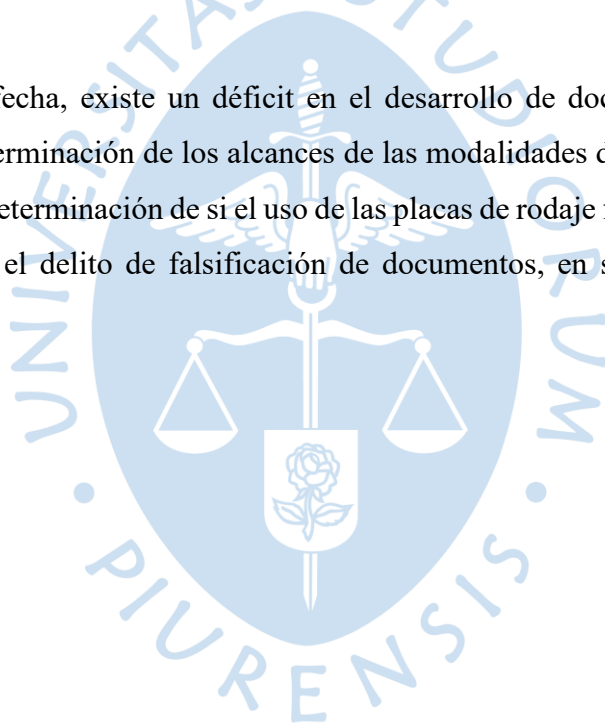
Conclusiones

Primera. La placa de rodaje se constituye como un documento público, emitido por el MTC que permite la identificación de los vehículos que circulan en vías del territorio nacional.

Segunda. El uso de placas de rodaje falsas es una conducta de especial gravedad que precisa ser sancionada penalmente, debido a que 1) dificulta la identificación de los vehículos en determinadas circunstancias, 2) su objeto de engañar es eficaz mientras no esté sujeto a exhaustiva fiscalización, como la que realiza la Sutran en sus operativos.

Tercera. El uso de placas de rodaje falsas configura el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 427° del Código Penal, en su modalidad de uso de documento falso.

Cuarta. A la fecha, existe un déficit en el desarrollo de doctrina jurisprudencial en relación con: 1) la determinación de los alcances de las modalidades del delito de falsificación de documentos; 2) la determinación de si el uso de las placas de rodaje falsificadas en su soporte físico configura o no el delito de falsificación de documentos, en su modalidad de uso de documento falsificado

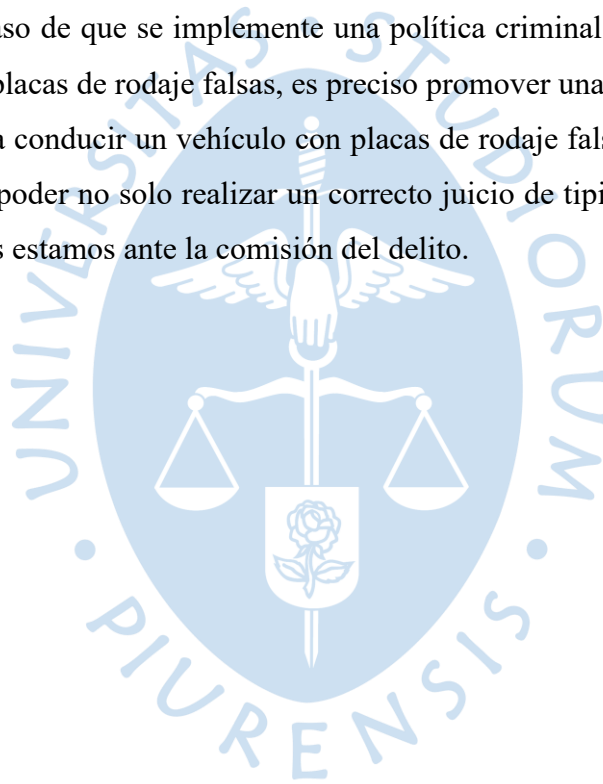


Recomendaciones

Primera. Es necesario que se promueva la investigación en relación al estudio de los elementos del tipo penal de falsificación de documentos, en todas sus modalidades, de modo que se sienten bases teóricas sólidas para luego poder aplicarlas en las denuncias y sentencias que emiten el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente.

Segunda. Es conveniente capacitar a jueces y fiscales para poder realizar un correcto juicio de tipicidad, y para conocer en qué casos concretos estamos ante la comisión del delito. De esta manera no se dejan impunes muchos casos por desconocimiento.

Tercera. En caso de que se implemente una política criminal encaminada a sancionar penalmente el uso de placas de rodaje falsas, es preciso promover una campaña informativa de los riesgos que acarrea conducir un vehículo con placas de rodaje falsas; así como capacitar a jueces y fiscales para poder no solo realizar un correcto juicio de tipicidad, sino para conocer en qué casos concretos estamos ante la comisión del delito.



Lista de abreviaturas

AAP: Asociación Automotriz del Perú

CPC: Código Procesal Civil

MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

PUNR: Placa Única Nacional de Rodaje

Sutran: Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

TUO: Texto Único Ordenado



Referencias

Libros y revistas

- Alvarado, A. (2006). *La prueba judicial. (Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Amoedo.Souto, C. Actividad Sancionadora. En Velasco, F. & Darnaculleta, M. *Manual de Derecho administrativo*. Marcial Pons, 673-696.
<https://doi.org/10.37417/ManDerAdm/L27>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal. Parte General*. (2da renovada y ampliada ed.). Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.
- Bernate, F. (2010). *Los delitos contra le fe pública*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Bramont-Arias Torres, L. (2002). *Manual de Derecho penal. Parte General*. Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Cárcamo, A. (2023). La frontera entre el delito penal y la infracción administrativa: una delimitación entregada a la política legislativa. *Ius et Praxis*, año 29, 1, 66-85.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122023000100066>
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. (Alcalá-Zamora y Castillo, N., trad.) 2ª edición. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Caro, J. & Arango, M. (2007). *Diccionario de jurisprudencia penal*. Lima: Grijley.
- Corredor, Manuel. (2007). *Falsedad documental: ficción social del autor*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Diario El Peruano. (15 de agosto de 2023). Sutran Inició 370 acciones legales por el delito de falsificación de placas de rodaje. *El Peruano*.
<https://www.elperuano.pe/noticia/220740-Sutran-inicio-370-acciones-legales-por-el-delito-de-falsificacion-de-placas-de-rodaje>
- Frisancho, M. (2003). *Delitos contra la fe pública*. 2ª edición. Lima: Ediciones Legales.
- García Cavero, P. (2012). *Derecho penal. Parte General* (2a ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- García Cavero, P. (2019). *Derecho penal. Parte General*. 2ª edición corregida y actualizada. Lima: Ideas.
- Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi. (2018). *Estudio de Mercado sobre las Condiciones de Competencia y Manufactura de Placas Vehiculares*. https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/2507390/Placas_Vehiculares_ABOGACIA+VF.pdf/52e0ccc5-d78e-e527-f96b-701a78928649
- Goyena, J. (1949). “Falsificación documentaria”. *Estudios de Derecho*, 11 (33), pp. 497-529. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.333294>
- Hernández-Romo, P. (2023). “Repensando el delito de falsificación documental a la luz del principio de *ne bis in idem*”. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, (34), 282-297. <https://doi.org/10.36151/TD.2023.075>
- Mayer, L. (2014). “La falsificación de instrumentos privados: ¿una estafa especial?” *Revista de Derecho (Valdivia)* [online], 27 (2), pp. 217-241. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000200010>
- Melgar, J. (2022). El *Ne bis in idem* como principio difuminado en la jurisprudencia penal nacional. *Ius Vocatio*, 5(5), 71-95. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v5i5.607>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). El uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal bajo el nuevo Código Procesal Penal. UNODC. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611018/guia-practica-ncpp.pdf.pdf?v=1611850283>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). El uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal bajo el nuevo Código Procesal Penal. UNODC. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611018/guia-practica-ncpp.pdf.pdf?v=1611850283>
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal. Parte General*. (8va ed.). Madrid: Reppertor S.L.
- Peña Cabrera, A. (2014). *Derecho penal - Parte Especial*. Tomo VI, Lima, Perú: IDEMSA.
- Prado, V. (2017). *Derecho penal. Parte Especial: los delitos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Quesquén, S. (2015). “Análisis de la estructura lógica del delito de falsificación de documentos”. *Lex*, 13 (16), pp. 191-210.

- Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado. Volumen 2*. Lima: Editora y Distribuida Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rodríguez Hurtado, M. et. al. (2012). *Manual de Casos Penales. La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Lima: AMBERO Consulting Gesellschaft mbH/Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional – GIZ.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte General*. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. (Luzón, D., Díaz, M. y De Vicente, J., trads.). Madrid: Civitas.
- San Martín Castro, C. (1985). Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú. *Derecho PUCP*, (39), 355-368. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.012>
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. (Manríquez, L. y Ferrer, J., trads.) Madrid: Marcial Pons.
- Urtecho Benites, S.E. (2015). El Perjuicio en los Delitos de Falsedad Documental. Lima: IDEMSA
- Urtecho, S. (2008) *El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente*. [Tesis de doctorado] Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo. <https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ec13973e-a6c0-4c68-b252-f28114cdf68f/content>
- Vela, N. (2020). “Análisis de la falsificación de documentos y protección del bien jurídico en materia penal”. *Journal of business and entrepreneurial studies*, 4 (1), pp. 2-12. <https://orcid.org/0000-0003-1078-6265>

Legislación

- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política de la República del Perú. 29 de diciembre de 1993. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>
- Congreso de la República de Perú (1999). Ley N° 27181. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. 07 de octubre de 1999. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H786969>

Congreso de la República de Perú (2009). Ley N° 29380. Ley de creación de la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías. 16 de junio de 2009. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H988518>

Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2008b). Decreto Supremo N° 017-2009- MTC. Por el cual se aprueba el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje. Diario Oficial El Peruano del 19 de abril de 2009. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H963631>

Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2009a). Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito. Diario Oficial El Peruano del 22 de abril de 2009. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H985332>

Presidencia de la República del Perú. (1863). Código Penal. Imprenta Calle de la Rifa Núm. 58. https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/006548_1/index.html

Presidencia de la República del Perú. (1924). Ley N.º 4868. Código Penal. Librería e Imprenta E. Moreno. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>

Presidencia de la República del Perú. (1984). Decreto Legislativo 295 de 1984. Código Civil. Diario Oficial El Peruano del 25 de julio de 1984.

Presidencia de la República del Perú. (1991). Decreto Legislativo N° 635. Código Penal. Diario Oficial El Peruano del 08 de abril de 1991. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>

Presidencia de la República. (2004). Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. 29 de julio de 2004. Diario el Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías. (2020). Directiva que regula la aplicación y levantamiento de medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir. Resolución de Superintendencia N° - 2020-SUTRAN. <https://www.Sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DIRECTIVA-QUE-REGULA-LA-APLICACION-Y-LEVANTAMIENTO-DE-LAS-MEDIDAS-PREVENTIVAS-DE->

[INTERNAMIENTO-DE-VEH%3%8DCULOS-Y-RETENCI%3%93N-DE-LICENCI-1-1.pdf](#)

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías. (2023). *MTC: Sutran inició 370 acciones legales por falsificación de placas de rodaje*. Plataforma digital única del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mtc/noticias/818954-mtc-Sutran-inicio-370-acciones-legales-por-falsificacion-de-placas-de-rodaje>

Decisiones jurisdiccionales

Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (2011). Corte Superior de Justicia de Huancavelica. I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal. Juez superior ponente Alvarado Romero. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f810ee00496f0c5b8b70fbcc4f0b1cf5/Conclusiones+Plenos+Penal+Huancavelica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f810ee00496f0c5b8b70fbcc4f0b1cf5>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). Sala Penal Permanente. Apelación 06-2012, Huaura. Juez supremo ponente Barrios Alvarado. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Apelacion-06-2012-Huaura-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). Sala Penal Permanente. Casación 542-2014, Tacna. Juez supremo ponente José Antonio Neyra Flores. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Cas.-542-2014-Tacna-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). Sala Penal Permanente. Casación 1121-2016, Piura. Juez supremo ponente Pariona Pastrana. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casaci%C3%B3n-1121-2016Puno-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 301-2016, Lima. Juez supremo ponente Sequeiros Vargas. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.301-2016-Lima-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Sala Penal Especial. Sentencia 09-2015, Lima. Juez supremo ponente Salas Arenas. <https://lpderecho.pe/corte-suprema-establece-parametros-delito-de-falsificacion-documentos-publicos-exp-09-2015-lima/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Sala Penal Permanente. Apelación 66-2021, La Libertad. Juez supremo ponente Carbajal Chávez. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Apelacion-66-2021-La-Libertad-LPDerecho.pdf> c

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 449-2021, Lima. Juez supremo ponente Guerrero López. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Recurso-de-Nulidad-449-2021-Lima-LPDerecho.pdf>

